



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE  
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA:**

**PATRICIA ROXANA ROJAS MELGAREJO**

**ASESOR:**

**Mgr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Dr. RAMOS HERRERA WALTER

**PRESIDENTE**

Mgtr. GONZÁLES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

**MIEMBRO**

Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

**MIEMBRO**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme y preservarme la vida, y por iluminar y orientar mis pasos y mi conocimiento a lo largo de mi formación profesional, por ser mi castillo y fortaleza en los momentos de extenuación y por hacerme sonreír y cobrar nuevas fuerzas cada día.

### **A la ULADECH Católica:**

Por ser el templo del conocimiento, por albergarme en sus aulas durante todos estos años que duró mi formación profesional. Eterna gratitud.

**Patricia Roxana Rojas Melgarejo.**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Mis dadores de vida y primeros maestros, por darme su amor y apoyo en todo momento, por los valores que me inculcaron permanentemente, y por haber sembrado las semillas del amor y la justicia, como base del desarrollo personal y social.

### **A mis hermanos:**

Por formar parte de la unidad familiar, y por brindarme su apoyo moral de manera permanente.

**Patricia Roxana Rojas Melgarejo.**

## RESUMEN

Este trabajo de investigación persigue como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, con relación al Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas, de acuerdo a los parámetros normativos, de doctrinas y jurisprudencias existentes, recaídos en el Expediente Judicial N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz – Año 2017. Esta Investigación es del tipo cuantitativo - cualitativo, de nivel exploratorio - descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de pruebas y datos se ha realizado de un expediente judicial previamente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, usando para ello las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, respaldado por juicios de profesionales expertos. Los resultados nos revelaron al final que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, respectivamente; concluyéndose que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, proceso contencioso administrativo, motivación, asignación, remuneración, remuneración total, y sentencia.

## ABSTRACT

This research work pursues as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences, in relation to the contentious administrative process on nullity of administrative resolutions, according to the parameters Normative, of existing doctrines and jurisprudence, relapsed in the judicial file N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, pertaining to the judicial district of Ancash-Province of Huaraz-year 2012. This research is of quantitative-qualitative type, exploratory-descriptive level, and non-experimental design, retrospective and transversal. The collection of evidence and data has been made of a previously selected judicial file by sampling for convenience, using the techniques of observation, and the analysis of content, and a checklist, backed by judgements of Professional experts. The results revealed to us in the end that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: The judgement of first instance were all of very high rank; And the second instance judgement: High, very high and very high, respectively; concluded that the quality of the first and second instance sentences were both of very high rank, respectively.

**Key word:** Quality, contentious administrative process, motivation, allocation, remuneration, total remuneration, and sentencing.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	ii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	6
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.2. Instituciones jurídicas del Derecho Procesal.....	36
2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	68
2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	68
2.3.2. La bonificación.....	69
2.3.3. La bonificación por 5 y 6 Quinquenios.....	69
2.3.4. Cálculo Base para las Asignaciones y Subsidios.....	70
2.4. Marco Conceptual .....	73
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	76

3.1.	Tipo y Nivel de Investigación .....	76
3.1.1.	Tipo de Investigación: Cuantitativo – Cualitativo.....	76
3.1.2.	Nivel de Investigación: Exploratorio – Descriptivo.....	76
3.2.	Diseño de Investigación: No Experimental, Transversal, Retrospectivo....	77
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio .....	77
3.4.	Fuente de recolección de datos .....	78
3.5.	Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos.....	78
3.5.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	78
3.5.2.	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	79
3.5.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	79
3.6.	Consideraciones Éticas.....	79
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS PRELIMINARES .....</b>	<b>81</b>
4.1.	Resultados .....	81
4.2.	Análisis de Resultados .....	126
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>138</b>
5.1.	Conclusiones .....	138
5.2.	Recomendaciones.....	147
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>149</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>155</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1:</b> Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017. ....	81
<b>Tabla 2:</b> Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de aplicación del Principio de Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho, recaído en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017. ....	90
<b>Tabla 3:</b> Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, recaído en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.....	102
<b>Tabla 4:</b> Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.....	105
<b>Tabla 5:</b> Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de	

la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017..... 109

**Tabla 6:** Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017..... 119

**Tabla 7:** Calidad de la Sentencia de Primera Instancia Impugnación de Resoluciones Administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017. .... 122

**Tabla 8:** Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017. .... 124

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación responde a un anhelo personal, el cual optar el Título Profesional de Abogado, cumpliendo con las exigencias reglamentarias y administrativas de nuestra casa superior de estudios, en ese sentido, este trabajo que aquí se muestra lleva como Título “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL EXPEDIENTE N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2017”, teniendo como cuya base documental y fundamental el Expediente Judicial N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, con Sede en la ciudad de Huaraz.

Conforme a lo antecedido, el trabajo se sustenta en la evaluación, análisis e interpretación de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme se especifica anteriormente, son de índole administrativo (Proceso Contencioso Administrativo – Impugnación de Resoluciones Administrativas), por lo que procederé a detallar los aspectos fundamentales del Derecho y el Proceso Administrativo.

Según la doctrina autorizada en esta rama del Derecho, cuando se habla del Derecho Administrativo, ésta involucra fundamentalmente la actividad dentro la administración pública, es decir, está relacionada a la “cosa pública” y al “bien común”, el cual se plasma en una serie de leyes y reglamentos de naturaleza administrativa. La finalidad de la administración y de la administración pública en especial es el bien común, no limitado a clases o grupos determinados, sino que es de carácter social, o sea un bien público compartido y distribuido entre miembros del Estado en todas los niveles del poder público. En ese sentido la organización pública, los procedimientos

administrativos, los recursos humanos y materiales son parte del derecho administrativo.

La Función pública mediante la organización administrativa opera a través de agentes que constituyen el elemento personal de la administración pública. Los recursos humanos son el factor principal para el desarrollo administrativo; a la exigencia de que su conducta se apegue a la Ley, se suma con igual intensidad el reclamo de que su actuación sea eficiente y eficaz.

En otro sentido, con respecto al Proceso Contencioso Administrativo, cuyo objeto compete al presente estudio, es la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida; en definitiva, lo que realmente califica la pretensión procesal administrativa es su fundamento; la actuación que se pide al órgano jurisdiccional está fundada en derecho administrativo; es entonces el derecho administrativo el que delimita el proceso.

De acuerdo a lo esbozado, se expondrán conceptos y definiciones del derecho administrativo; sus principios; además de la conceptualización del derecho administrativo como ciencia del derecho público y la relación que guarda con la acción y proceso contencioso administrativo.

En razón a lo averiguado y analizado, se expuso el subsecuente problema de investigación:

**¿CUÁL ES LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR**

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, BAJO LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES ESTANDARIZADOS EN EL EXPEDIENTE N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUARAZ, 2017?

De acuerdo a lo planteado, se hizo necesario delinear un objetivo general del trabajo el cual es:

Demostrar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales estandarizados, en el expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – con Sede en la ciudad de Huaraz, 2017.

Para obtener el objetivo general se diseñó objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Comprobar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.
2. Comprobar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.
3. Comprobar la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Comprobar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.
5. Comprobar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

6. Comprobar, la calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

El presente trabajo que, aquí se presenta se justificó, porque en términos generales se entiende por administración pública, en su enfoque procedimental, a todas las instituciones y organismos públicos y privados que prestan servicios públicos. Son las entidades de cualquier naturaleza que sean dependientes del gobierno central, los gobiernos regionales o los gobiernos locales, incluido sus correspondientes organismos públicos. En efecto, la administración pública comprende a los organismos que desempeñan una función de interés público, especialmente de provisión de servicios y/o regulación de los comportamientos e intereses de la sociedad, el mercado, así como del propio Estado y sus instituciones.

La adecuada regulación del funcionamiento de la Administración Pública, así como de la tramitación del procedimiento administrativo, como bien los refiere Guzmán Napuri (2013), “es de importancia medular para el derecho público en general y el derecho administrativo en particular. Ello porque la reglamentación de dichas materias debe asegurar la obtención de este delicado equilibrio que debe existir entre los intereses de los administrados y el llamado interés general, concepto este último que tiende a identificarse con los de interés público o bien común, y que consiste en aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto” (p. 5).

El propio Guzmán Napuri (2013) afirma que, “es evidente que la Administración Pública tiene como finalidad primordial la satisfacción del interés general, a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico le facilita. La función administrativa constituye, como veremos seguidamente, la plasmación de dicha búsqueda de tutela de los intereses de la colectividad, que es como se define al interés general; cuya

definición no es obvia, sino que requiere de una construcción jurídica. Esta resulta ser la función más amplia que se utiliza en la esfera pública, que además no se restringe al Estado, sino que incluso puede ser ejercida por los particulares” (p. 6).

Debemos afirmar que, lo primordial en el Derecho Administrativo, es el interés colectivo, pues en un Estado de Derecho, debe garantizarse los derechos fundamentales de la persona derivadas de la dignidad del hombre, que es condición *sine qua non* para la interpretación de todos los poderes estatales.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

El Derecho Administrativo es la expresión jurídica de la actividad de la administración pública y se encuentra disperso en muchas leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y planes. La Organización pública, los procedimientos administrativos, los recursos humanos y materiales son parte del derecho administrativo.

El Derecho Administrativo adjetivo presta total atención en la protección directa e indirecta a favor del accionar de las Autoridades discrecionales; valiéndose de esta manera para adoptar decisiones políticas con antifaz jurídico, sobre todo si es de público conocimiento que entre el Agotamiento de la Vía administrativa y el Proceso Contencioso Administrativo se tienen más de tres años, con el consiguiente costo económico, de tiempo y esfuerzo que pueden hasta generar que las agresiones sean inalterables o que determinen la necesidad de seguir procesos posteriormente de daños y perjuicios con una versión adicional aproximadamente de cinco años a más, debido a la excesiva carga procesal.

Si bien la parte relativa a la Organización no es una cuestión específica del derecho administrativo, es en él en donde su planteamiento alcanza a una cuestión específica del derecho administrativo y en donde su planteamiento alcanza un desarrollo más complejo.

Hablar de organización administrativa es mencionar un objeto jurídico jurídicamente regulado mediante reglas ya sea realizando fines jurídicos aunque tenga proyecciones sociales.

La Función pública mediante la organización administrativa opera a través de agentes que constituyen el elemento personal de la administración pública. Los recursos

humanos son el factor principal para el desarrollo administrativo; a la exigencia de que su conducta se apegue a la Ley, se suma con igual intensidad el reclamo de que su actuación sea eficiente y eficaz.

El Estado como empleador genera actos cuyos efectos difícilmente pueden asimilarse al marco general de las relaciones laborales. El estado no es patrón, o precisamente, no lo es en su acepción corriente; su actividad no puede ser reducida a la calificación del proceso productivo, por más que produzca bienes y servicios; finalmente, sus trabajadores asumen en virtud de la naturaleza de la gestión una responsabilidad concreta por el manejo de los asuntos públicos; de ahí que encontremos diferencias sustanciales entre la función pública y el derecho laboral aplicable a todos los trabajadores. La inexistencia de la contratación colectiva y del derecho de participar en las utilidades y las limitaciones en materia de sindicatos y de ejercer el derecho de huelga son algunas de las modalidades que privan en la relación entre el Estado y sus trabajadores.

En el Proceso Contencioso Administrativo cuyo objeto tiene a la pretensión; según el Profesor de la Universidad de Alicante (España) José María Asencio Mellado la pretensión procesal es: “La petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida”; en definitiva, lo que realmente califica la pretensión procesal administrativa es su fundamento; la actuación que se pide al órgano jurisdiccional está fundada en derecho administrativo; es entonces el derecho administrativo el que delimita el proceso.

La Administración es definida como el proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de recursos y las actividades de trabajo que se realiza por medio de otros u obtener resultados a través de otros con el propósito de lograr objetivos o metas de las organizaciones de manera eficiente y eficaz; con el objeto de servir a los administrados, a los grupos sociales, a la comunidad o a toda la nación, con el fin de lograr el bien común y proteger el interés general.

La finalidad de la administración, y de la Administración Pública en especial, es el bien común, no limitado a clases o grupos determinados, sino que es de carácter social, o sea, un bien público compartido y distribuido entre miembros del Estado, de acuerdo con sus aptitudes y condiciones, sin igualitarismos mecánicos ni diferencias arbitrarias; por lo tanto corresponde aclarar que mientras en la administración privada se manejan bienes con un propósito lucrativo, en la administración pública se manejan bienes, servicios y recursos humanos con el fin de otorgar prestaciones idóneas de todo orden al administrado; en este contexto, se considera que la administración pública no solamente tiene un papel de organización y normatividad de las instituciones y procedimientos de orden público, sino que fundamentalmente, debe actuar como promotor de respuestas a las necesidades públicas y asegurando los objetivos constitucionales.

El Servicio Público es un concepto que en su momento constituyó el eje de la actividad administrativa, y, consecuentemente, el objeto de regulación casi único del derecho administrativo. El estado puede prestar directamente el servicio o bien darlo en concesión que se otorgue a particulares o empresas, pero en ambos casos es indispensable que mediante el poder legislativo se haga la declaración respectiva y se reglamente el servicio; la gama de servicios públicos que ofrece el estado ha

evolucionado desde los tradicionales servicios administrativos (seguridad, educación, comunicaciones, etc.); hasta los actuales servicios económicos (industriales y comerciales) que responden al modelo intervencionista. Nuestro derecho establece en cada caso, salvo excepciones manifiestas, la posibilidad de que los servicios públicos los presten los particulares, a través de concesiones o de personas.

El Principio de legalidad recogido en la constitución, ordena que la actividad de la administración pública se produzca conforme a Ley, con el fin de mantener la juricidad de los actos de aquélla, el derecho prevé diversos mecanismos de fiscalización que constituyen el régimen legal de la justicia administrativa; entre esos medios de control figuran los recursos administrativos.

En seguida de haber mostrado algunos aspectos generales de la administración pública creemos que podemos hablar sobre las definiciones del Derecho Administrativo; iniciando con el concepto de Administración que es “el ejercicio del Estado destinada a establecer y emplear normas y reglamentos para el desempeño de las funciones públicas en todos los ámbitos en los que se desenvuelvan los intereses públicos, asimismo, está destinada a resolver las reclamaciones de los administrados en determinado suceso conflictivo en sede administrativa vinculada los organismo estatales o de rango similar”.

La noción más aproximada de derecho administrativo usualmente acogida es “su pertenencia al derecho público interno e internacional. Derecho público porque engloba a la administración pública; interno porque rige en el espacio soberano de la nación e internacional porque como Estado puede recurrir a una institución supranacional por ejemplo la ONU; OEA; LCI; BID; FMI, etc.”.

Para Zanobini (citado por Ramón Parada) expresa: “El Derecho Administrativo es aquella parte del derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y la forma de la actividad de la administración pública y las consiguientes relaciones entre aquellas y otros sujetos”. En otro contexto Rafael Bielsa sostiene que: “es el conjunto de normas positivas y por principios del derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública”.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. *La Administración Pública.***

La administración pública, tal como hoy la conocemos, nace con una clara dependencia del principio de separación de poderes y, como consecuencia, de la diferenciación de funciones entre esos mismos poderes (García de Enterría y Ramón Fernández, 2002, p. 28).

La administración pública como objeto de derecho administrativo no es la simple función calificada como administrativa, sino la existencia de órganos de esta naturaleza que conforman una estructura administrativa, esto es, un cuerpo de sujetos de derecho público y organismos administrativos. Bajo este enfoque, el derecho administrativo no se define a partir de un contenido material o sustancial, sino mediante la idea de un aparato estatal (Santofinimio, 2007, p. 50).

Según el Diccionario de la RAE (2016) Administración es definida como “el proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de recursos y las actividades de trabajo que se realiza por medio de otros u obtener resultados a través de otros con el propósito de lograr objetivos o metas de las organizaciones de manera eficiente y eficaz; con el objeto de servir a los administrados, a los grupos sociales, a la comunidad o a toda la nación, con el fin de lograr el bien común y proteger el interés general”.

Como sustenta Gordillo (2010) la “finalidad de la Administración Pública en especial, es el bien común, no limitado a clases o grupos determinados,

sino que es de carácter social, o sea, un bien público compartido y distribuido entre miembros del Estado. Consecuentemente, en la administración pública se manejan bienes, servicios y recursos humanos con el fin de otorgar prestaciones idóneas de todo orden al administrado; en este contexto, se considera que la administración pública no solamente tiene un papel de organización y normatividad de las instituciones y procedimientos de orden público, sino que fundamentalmente, debe actuar como promotor de respuestas a las necesidades públicas y asegurando los objetivos constitucionales” (p. 312).

#### ***2.2.1.2. La Función Administrativa.***

Enseña Guzmán Napuri (2013) que: “la doctrina hace referencia de manera reiterada a la distinción entre función administrativa y Administración Pública, y define esta última como compuesta por aquellas entidades que realizan función administrativa, al margen de su estructura. Y es que, como lo hemos señalado anteriormente, existen entidades que desarrollan funciones administrativas, que no forman propiamente parte del Estado” (p. 16).

#### ***2.2.1.3. El ámbito de la función administrativa.***

Guzmán Napuri (2013) refiere que además: “debe entenderse que la función administrativa opera en el ámbito de las labores cotidianas de interés general. Es decir, dicha función implica el manejo de dichas labores en mérito de las facultades concedidas al ente que las realiza” (p. 20).

Cassagne (1997) sostiene que: “las decisiones de la Administración Pública se relacionan directamente con funciones de interés general que se deben realizar de manera permanente, es decir, con un carácter concreto, inmediato y continuo. Este permite distinguir la función administrativa de las actividades de interés privado, que pueden encontrarse reguladas por la Administración Pública, pero que no forman parte de la función que la misma ejerce” (p. 81).

Consecuentemente, debemos afirmar que, la función administrativa debe tener una relación continua con los particulares en general, de tal manera que las actividades que realiza la Administración Pública los afectan directamente. Sin embargo, toda decisión de la Administración no solo recaerá a los particulares, puesto que en muchos casos los destinatarios pueden ser empleados públicos, a través de los llamados actos de administración interna o los denominados “actos de administración”.

#### ***2.2.1.4. La Justicia Administrativa.***

El Principio de legalidad recogido en la constitución, ordena que la actividad de la administración pública se produzca conforme a Ley, con el fin de mantener la juricidad de los actos de aquélla, el derecho prevé diversos mecanismos de fiscalización que constituyen el régimen legal de la justicia administrativa; entre esos medios de control figuran los recursos administrativos.

En seguida de haber mostrado algunos aspectos generales de la administración pública creemos que podemos hablar sobre las definiciones

del Derecho Administrativo; iniciando con el concepto de Administración que es “la acción del gobierno para dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las funciones públicas respecto de los intereses públicos y resolver las reclamaciones a que den lugar lo mandado.

La administración pública también ejerce justicia, en ese sentido Gordillo (2010) afirma que: “su característica principal es no ser terminal, ya que, conforme a la Constitución, sus decisiones soportarán control judicial. A eso se llama cosa juzgada relativa o formal, a lo que la collera de administrativistas gusta llamar “cosa decidida”.

Según Cassagne (1997), “Nadie discute que el sistema de justicia administrativa, contencioso administrativo, derecho procesal administrativo o como se lo quiera denominar convencionalmente, constituye en realidad, un subsistema perteneciente a un sistema que lo engloba. Este no es otro que el denominado *separación de poderes* (...) (p. 8)”

#### **2.2.1.5. *El control administrativo.***

Para Sánchez Morón (1991) , la función administrativa se encuentra sometida a múltiples mecanismos de control (p. 34), dentro de las cuales se encuentran por lo menos dos organismos del Estado que desempeñan funciones matrices, el Parlamento y el Poder Judicial. El Parlamento controla la Administración Pública a través de diversos mecanismos de control político existentes y establece un férreo control previo a mediante

el principio de legalidad. A su vez, el Poder Judicial controla las decisiones administrativas por medio de la posibilidad de revisión judicial de las actuaciones administrativas –vía el proceso contencioso administrativo– y de la existencia de los diversos procesos constitucionales, destacando la acción popular, destinada al control de los actos normativos de la Administración Pública, dado que se emplea para impugnar normas reglamentarias, que por definición poseen rango secundario. Este mecanismo de control según Loewenstein, “es medular en el Estado de derecho, sin el cual no sería posible asegurar un comportamiento adecuado de la Administración”. Ello no significa que el Poder Judicial no pueda controlar actos políticos o gubernativos, no existiendo actuación estatal alguna que pueda ser resultado de una decisión arbitraria, como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional peruano.

#### **2.2.1.6. *Derecho Administrativo.***

Gordillo (2017) afirma que el Derecho Administrativo es la rama “*que estudia el ejercicio de la función administrativa (sic)*. Debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan los órganos administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales, como así también las funciones de poder jurídico o económico ejercidas por particulares merced a una potestad conferida por el Estado. Por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior” (p. V-28).

Gordillo (2017), enfatiza que: “corresponde al derecho administrativo el estudio del ejercicio de la función administrativa, cuando ésta aparece otorgada a entidades o instituciones privadas o públicas no estatales; en tales casos, con todo, la aplicación del Derecho Administrativo se limita a los aspectos que constituyen aplicación o ejercicio estricto de dicha función” (p. V-29).

Un adecuado abordaje de lo que es el Derecho Administrativo y la administración pública nos obliga previamente a precisar el concepto de administración en general; a pesar de que la administración pública resulta una subespecie muy compleja, así tenemos que la administración pública es una parte de la Ciencia Social que orienta la actividad del Estado, permitiendo primero, fijar la política de administración, segundo, satisfacer las necesidades de la comunidad, y tercero, entregar un conjunto de normas y principios sistemáticamente ordenados; dentro de este orden de ideas cabe distinguir los siguientes términos; la teoría de la administración que es la ciencia que estudia y describe a la administración en sus diversas formas; la política administrativa que es la parte de la ciencia de la administración que se ocupa de establecer el tipo, magnitud y trascendencia de las instituciones, dentro de un marco político en un determinado momento y en una concreta realidad social y por ultimo tenemos el derecho administrativo que es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades como administradores

delegados del estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos, para hacer valer nuestros derechos.

#### **2.2.1.7. Principios del Derecho Administrativo.**

Guzmán Napurí (2012) afirma que “los principios del derecho administrativo generan varias consecuencias; la primera reside en el carácter de poseer “principios propios” que en la mayoría de los casos no resultan aplicables a otras ramas del derecho, en particular dado su carácter de derecho público. Por otro lado, el defecto o deficiencia de la ley debe ser cubierta inicialmente a través del empleo de los principios generales del derecho administrativo y, únicamente si este mecanismo no resulta efectivo, debe procederse al empleo de la supletoriedad o subsidiaridad, según corresponda” (p. 228).

Los principios en mención, refiere Morales Luna (2002), “como todos los principios del derecho, deben ser empleados para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, como herramientas para hacer efectivos mecanismos de integración jurídica” (pp.153 -154).

**1. Principio de Interés Público.-** Este principio radica en la ponderación del interés público y su prevalecimiento sobre el interés particular o individual. La base fundamental de dicho principio radica en el carácter solidario de la sociedad peruana, incorporada en todos sus niveles a los poderes estatales. En resumen lo que se busca con el Derecho Administrativo es el proceso continuo de protección y garantía del bien común.

**2. Principio de Legalidad.-** Esto implica, según Beladiez Rojo (2000) que, “la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la Ley su fundamento y el límite de su acción”. Guzmán Napurí (2012) sostiene que “es una Administración sometida al derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales – reglamentos fundamentalmente–, éstas están subordinadas a la ley” (p. 230).

**3. Principio de Actuación de Oficio.-** Al respecto Guzmán Napurí (2012) enseña que: “el principio de impulso de oficio –o de oficialidad, según parte de la doctrina– implica que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. La continuidad del procedimiento no depende del administrado, sino de la autoridad administrativa”. Dicho principio, según Santamaria Pastor (2000) “es congruente con la doctrina y el derecho comparado, tiene su origen en el carácter inquisitorial o inquisitivo del procedimiento administrativo que a su vez se origina en la concepción de interés general que anima a la Administración Pública” (p. 81).

Finalmente Morón Urbina (2008) manifiesta que “la satisfacción de dicho interés se da de manera directa a través de la tramitación del procedimiento, sea cual sea la naturaleza del mismo, y que siempre es dirigido por la autoridad administrativa” (p. 69).

**4. Razonabilidad.-** Guzmán Napurí (2012) enseña que, “el principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados –es decir, respecto a los denominados actos de gravamen–, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido” (p. 239).

**5. Principio de Imparcialidad.-** Guzmán Napurí (2012) dice que: “el principio de imparcialidad es un resultado directo de la aplicación en sede administrativa del mandato de igualdad material o de no discriminación, contenido en la Norma Constitucional. Dicho mandato establece que únicamente puede establecerse diferencias entre las personas derivadas de criterios objetivos y motivos razonables. Evidentemente, la Administración solo puede establecer tratamientos desiguales en circunstancias objetivamente diferentes” (p. 240).

**6. Principio de Presunción de Veracidad.-** Guzmán Napurí (2012)

asevera que, “el principio de presunción de veracidad señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se presume entonces la veracidad de lo afirmado por el particular” (p. 242).

**7. Principio de conducta procedimental.-** Guzmán Napurí (2012)

indica que, “(...) los sujetos que intervienen en un procedimiento administrativo –sean los administrados, y la propia autoridad administrativa–, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y, en especial, la buena fe. Ello implica la existencia y reconocimiento de derechos a favor del administrado, pero también la imposición de deberes en relación con su actuación en el procedimiento” (p. 243).

**8. Principio de Informalismo.-** Guzmán Napurí (2012) refiere

acerca de este principio que, “(...) las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (p. 241).

**9. Principio de celeridad en el procedimiento administrativo.-** El

principio de celeridad manifiesta Guzmán Napurí (2012) que, “establece que quienes participan en el procedimiento deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. A este nivel guarda íntima relación con el derecho al plazo razonable, elemento que forma parte del debido procedimiento administrativo, y en consecuencia, del debido proceso” (p. 241).

**10. Principio de eficacia.-** Guzmán Napurí (2012) afirma que: “(...)

los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez, que no determinen aspectos importantes en la decisión final, que no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión en los administrados” (p. 244).

**11. Principio de verdad material.-** Guzmán Napurí (2012) indica

que: “(...) en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas” (p. 244).

**12. Principio de Participación.-** Guzmán Napurí (2012) señala que, “las autoridades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, a excepción de aquellas que afectan la intimidad personal, de las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por la ley. Este acceso permite a los administrados fiscalizar el funcionamiento de las entidades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución; constituyendo un efectivo mecanismo de control ciudadano de la Administración Pública” (p. 245).

**13. Principio de simplicidad.-** Guzmán Napurí (2012) respecto a este principio indica que, “los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir” (p. 247). Según Masucci (1997), “este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos como el italiano o es español, por el cual no se debe imponer cargas superfluas a los administrados” (p. 315).

**14. Principio de predictibilidad.-** Guzmán Napurí (2012) afirma que: “el principio de predictibilidad, elemento de particular importancia para la simplificación de los trámites administrativos, establece que la autoridad administrativa deberá

brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá” (p. 248).

**15. Principio de privilegio de controles posteriores.-** El principio de privilegio de controles posteriores, de acuerdo al análisis de Guzmán Napurí (2012) se refiere al “correlato de los principios de simplificación administrativa que hemos venido describiendo, señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación del llamado procedimiento de fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el hecho de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz” (p. 249).

#### ***2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo.***

El desarrollo del proceso contencioso administrativo ha demostrado que este instrumento se encuentra íntimamente ligado a la tutela de principios fundamentales del ordenamiento jurídico, de ahí que los fundamentos en los que descansa dicho proceso son de naturaleza constitucional. Es por ello que en el presente artículo nos detendremos en el estudio de algunos de esos fundamentos a efectos de comprender mejor la trascendencia del proceso tratado. En este sentido, podemos decir que el proceso contencioso administrativo tiene los siguientes fundamentos:

- El estado constitucional y el principio de constitucionalidad.
- Los derechos fundamentales.
- La necesidad de control entre los diversos órganos del Estado.
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Como señala Danós Ordoñez (2010), “en el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. (...) Mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”.

#### **2.2.1.9. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.**

Según Danós (2011) el objeto del proceso administrativo es la pretensión procesal, en torno a ella giran todas y cada una de las vicisitudes procesales; la iniciación a instrucción del mismo (alegaciones, pruebas) y su decisión tienen una sola y exclusiva referencia la reclamación de la parte, no en cuanto acción que se realiza sino en cuanto acto ya realizado”.

Ramón Huapaya sostiene: “El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal, ya quedaron atrás las ideas

enraizadas en el ideario doctrinal pasado que señalaban que el objeto del proceso contencioso administrativo era el objeto de revisión; el proceso contencioso administrativo es un acabado y legítimo proceso jurisdiccional, pleno, donde el Juez tiene todos los poderes específicos para disponer medidas necesarias para la tutela de los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa y para someter está a la legalidad”.

La pretensión procesal es “administrativa” en la medida que su contenido específico viene delimitado por el derecho administrativo; de esta manera son controlables a través del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública sustentadas o sometidas al derecho administrativo; la eventual impugnación jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública (en cuanto a persona jurídica) sujetas al derecho privado serán conocidas por los mandatos jurisdiccionales correspondientes sea (civil, comercial y laboral).

Gonzales Pérez (2008) nos manifiesta: “El objeto del proceso administrativo es la pretensión, esto es, la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona; se pide del órgano jurisdiccional que una persona haga o deje de hacer algo, por entender que así lo impone el Ordenamiento Jurídico; y la cuestión de fondo consistirá en decidir si lo que se puede es o no conforme al ordenamiento; la pretensión procesal presupone por tanto una acción u omisión de la persona frente a la que se dirige, que el demandante estima es contraria a derecho; y el ordenamiento procesal, a fin de evitar procesos

inútiles, únicamente admitirá la presentación y examinará la cuestión en ella planteada sí se han producido aquellas actuaciones que justifican se ponga en marcha la actividad procesal y su decisión en cuanto al fondo”.

La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso; se trata, pues, de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora era una sola afirmación. Probar es un derecho fundamental que consiste en una expresión del derecho de defensa, y como tal, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, el derecho a probar es el derecho a ofrecer, a que se admitan, actúen y valoren debidamente “los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, conforme a los principios que lo inspiran y delimitan”.

#### ***2.2.1.10. Finalidad del proceso contencioso administrativo.***

El artículo 1 del texto único de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, textualmente, prevé lo siguiente: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará “proceso contencioso administrativo” [en este punto se advierte la confusión del

legislador al identificar acción contencioso administrativo con proceso contencioso administrativo].

La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el intervención jurisdiccional por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos. Más adelante ampliaremos estas ideas cuando tratemos de la definición de los requisitos de validez del acto administrativo.

El proceso contencioso administrativo constituye uno de los dispositivos procesales establecidos por el Estado para controlar el ejercicio del poder por parte precisamente del propio Estado, de cuya facultad está investido. Tiene como finalidad que, mediante el uso del mencionado mecanismo procesal, se pueda evitar que el ejercicio, por parte de algunos de los sujetos integrantes de los organismos administrativos del Estado, sea arbitrario y abusivo. Su uso, asimismo, tendrá como finalidad evitar que ese ejercicio arbitrario y abusivo lesione los derechos de los administrados o se logre la reparación de las lesiones infringidas a los particulares, todos ellos producidos como consecuencia de los actos de la gestión pública o estatal, lesiones o perjuicios que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo como derecho sustantivo.

### ***2.2.1.11. Determinación de la competencia respecto al Proceso Contencioso administrativo.***

De acuerdo a la Ley N° 27584 en su artículo 9° es competente el Juez de Primera Instancia Especializado en lo Contencioso Administrativo, en los casos donde no hay Juez Especializado, es competente el juez en lo civil o mixto, según sea el caso, o la sala civil correspondiente.

El artículo 8° de la Ley N° 27584 dispone que sea competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Por consiguiente para determinar al Juez competente habrá de determinarse previamente quien es el demandado, el domicilio de éste, cuál es la actuación impugnada y dónde se produjo la actuación impugnada.

El demandado es -según el Artículo 8° de la Ley N° 27584- la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada. El término “entidad” en el contexto de la Ley se refiere al organismo que representa al Estado.

### ***2.2.1.12. Actos administrativos impugnables.***

- Cualquier declaración administrativa.
- Cualquier omisión de la administración pública (ejemplo: silencio administrativo).
- La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgredan el ordenamiento jurídico.

- Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, salvo los casos que se decidan vía conciliación o arbitraje.
- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

#### ***2.2.1.13. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.***

- 1. Principio de Integración.-** Se establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo.
- 2. Principio de Igualdad Procesal.-** Se deben tomar en consideración dos criterios: *a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.*
- 3. Principio de Favorecimiento del Proceso.-** En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda. Es decir, el Juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda

razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma

**4. Principio de Suplencia de Oficio.-** El Juez deberá sustituir las insuficiencias de forma en las que incidan las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación, cuando no se pueda suplirlas de oficio.

#### ***2.2.1.14. Características del proceso contencioso administrativo.***

Las principales particularidades del Proceso Contencioso Administrativo, son:

- No se presenta como un recurso impugnatorio, sino de un proceso de autónomo.
- Es un proceso que se desenvuelve en el ámbito jurisdiccional.
- Su competencia está dirigida a resolver litigios tanto entre particulares como entre los órganos de la administración pública y viceversa.

#### ***2.2.1.15. Los medios de prueba en el proceso contenciosos administrativo***

Dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

- a.** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos

que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

- b. La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

#### ***2.2.1.16. Tipos de procesos contenciosos administrativos.***

- a) **Los Procesos Contenciosos.-** Son aquellos procesos que tienen equivalencia a la mayoría de procesos. Además tiene una propia

naturaleza, la cual lo diferencia de los demás procesos, pero supletoriamente es aplicable las normas del proceso civil.

**b) Procesos Ordinarios.-** Son aquellos procesos más largos, es decir son de larga duración, es decir se observan diversas cuestiones, ya sean estas probatorias o diligencias más complejas.

#### ***2.2.1.17. Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo.***

##### **a) Demandante**

El demandante en el caso concreto objeto de análisis es la señora:  
L.E.C.L.

Como bien es conocido a nivel doctrinaria, legal y jurisprudencial el proceso contencioso-administrativa el demandante puede ser tanto una persona natural o jurídica –órgano o ente adscrita a la administración pública–.

En ese sentido, la demanda puede ser presentada o interpuesta tanto de manera personal, por apoderado o representante debidamente autorizado.

## **b) Demandado**

Con respecto al demandado en el caso concreto es la Dirección Regional de Salud de Ancash – DIRESA y la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz.

Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la *litis*.

## **c) El Juez**

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

El juez de paz es una figura también legal, pero consagra principios diferentes a los de un juez común, estos no tienen tanto alcance jurídico y por el contrario son personas que llegan al sitio de la circunstancia para mediar y llegar a un acuerdo de paz en el que ambas partes llegan a un consenso y solucionar problemas. Es importante destacar que un juez por ser máxima autoridad no queda

exento de ser juzgado, por el contrario, existen países en los que los sistemas gubernamentales están muy al pendiente de cualquier decisión que tome un juez para juzgarlo a él.

#### **d) Ministerio Público**

La Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 07 de diciembre del 2001 y vigente a partir del 15 de abril del 2002, modificado por el TUO de la citada Ley, Decreto Supremo No. 013-2008-JUS (Publicado el 29 de Agosto del 2008). Por un lado significa el desarrollo del artículo 148° de la Constitución Política, que consagra la allí denominada “acción contenciosa administrativa”; por el otro, es el complemento de la Ley 27444, por cuanto norma el control judicial de la actividad de la administración.

La Ley 27584 reemplaza a la regulación general de dicha acción recogida hasta entonces en los artículos 540 y siguientes del Código Procesal Civil y las diversas normativas especiales. En esa línea, el artículo 159° de nuestra Carta Política en mención contiene las facultades inherentes al Ministerio Público, en cuyos numerales 2) y 6) se encuentran los supuestos en que le corresponde velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia y emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

La precitada Ley N° 27584, en su artículo 14° contempla la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo, especificándose en los numerales 1) y 2) que dicha intervención se da de la siguiente manera: como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, y como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Además, señala que el dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad, agregando que cuando su intervención es como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

El Ministerio Público, como defensor de la legalidad y por mandato constitucional, si resulta eficaz para la solución de controversias dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que ejerce la función dictaminadora con el objeto de ilustrar y orientar al órgano jurisdiccional sobre la vigencia y aplicación de la Ley.

En definitiva, dentro del proceso contencioso administrativo el Ministerio Público participa:

*Como dictaminador* previamente de la realización de la resolución final y cuando se interpone recurso de casación.

*Como parte* cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia.

#### **2.2.1.18. Competencia del órgano jurisdiccional en el caso concreto.**

En el caso particular, por razón de la Materia, es competente el Juzgado Mixto Transitorio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, regulándolo el Código Procesal Civil en la Sección Quinta referido a los procesos contenciosos en el Título I en Procesos de Conocimientos. Y de acuerdo al Auto Admisorio se trata de un Proceso Especial - Contencioso Administrativo.

### **2.2.2. Instituciones jurídicas del Derecho Procesal.**

#### **2.2.2.1. La acción**

Monroy Gálvez (2009) sostiene que: “la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción

Devis Echandia (1997) afirma que: “es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional. “Solo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de estado. El derecho del dueño de un enjambre de perseguirlo en el fundo ajeno, será una facultad, pero no es una acción, de la cual solo puede hablarse si lo reclama judicialmente. Por lo tanto sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo”.

### 2.2.2.2. *Características de la acción*

La acción es un derecho subjetivo que genera que genera obligación; el derecho potestad se concreta a solicitar del estado la pretensión de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso, tiene las siguientes características:

- **La acción es universal.-** Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **La acción es general.-** La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral, etc.), procesos (ordinarios, especiales, etc.), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- **La acción es libre.-** La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

- **La acción es legal.-** Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.
- **La acción es efectiva.-** Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

### 2.2.2.3. *Elementos de la Acción*

Los elementos de la acción son:

#### *a) Los sujetos.*

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio el interés material es deducido frente al demandado.

#### *b) El objeto.*

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

**c) *La causa.***

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

**2.2.2.4. *La Jurisdicción.***

Al respecto Chiovenda, define la jurisdicción como: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente” (*Vid.* Cabanellas, 1996, p.48).

Couture define “jurisdicción” como aquella “función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p.369).

Monroy Gálvez (2009) dice: “Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para

que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia” (p. 402).

Ticona Postigo indica que: “Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas”.

A nuestro entender debemos sostener que la Jurisdicción es el poder deber del estado de administrar justicia a través del Poder judicial y esta a su vez, lo realiza a través de sus órganos jerárquicos jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido con la Constitución y la leyes vigentes.

#### **2.2.2.5. Elementos de la jurisdicción.**

Hugo Alsina (1945) sostiene que tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes, entre ellos:

- **Notio.-** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

Como dice Florencio Mixán Mass es “el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.

- **Vocatio.-** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o

el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

- **Coertio.-** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.
- **Iudicium.-** Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- **Executio.-** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza

pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

#### **2.2.2.6. Características de la Jurisdicción**

Dentro de las características tenemos:

- **Es un Presupuesto Procesal;** es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil.

La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso.

- **Es eminentemente Público,** por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todos los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc., es decir está al servicio del público en general.

Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.

- **Es un Monopolio del Estado,** porque el Estado sus funciones jurisdiccionales no los puede delegar ni compartir con particulares.

Es indelegable, es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional.

Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales.

- **Es una función Autónoma,** Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas.

En el sentido de que no está sometida al control de otros poderes, aun cuando esté armoniosamente vinculada a las otras funciones del Estado.

#### ***2.2.2.7. Principios de la función jurisdiccional.***

##### ***a) El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.***

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al

órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política en el artículo 139° inciso 3 prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el artículo I del Título Preliminar del Código

Procesal Civil prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; artículo 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

***b) Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales***

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales. De ahí que es unánime la doctrina Jurisprudencial de las que son de citar las Sentencias del Tribunal Constitucional, afirman que es evidente, que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Cabe resaltar que, la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de

las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en “una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”.

***c) Principio de la Pluralidad de la Instancia.***

El principio procesal de doble instancia se encuentra consagrado en el artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil Peruano de 1993, el cual establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Sostiene Ariano Deho que: “(...) las impugnaciones (...), son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo” (402).

El Tribunal Constitucional en el Exp. N. ° 8280-2006-PA/TC afirma que este derecho “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”.

***d) Principio y derecho de defensa.***

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

***2.2.2.8. La competencia.***

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de ésta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otra superior.

Dice Vescovi (1984) que, “en virtud de distintos factor o actores, tales como la extensión territorial, la cantidad de causas, etc., existen diversos tribunales (órganos judiciales) entre los que se reparten los procesos. Es decir, que hay jueces o juezas que deben intervenir en unos asuntos y no en otros; se dice que son competentes para los primeros e incompetentes para los segundos” (p. 155).

#### **2.2.2.9. *La demanda.***

Es entendida también como la petición en el que las pretensiones son formuladas por uno de los actores. En el mismo se pretende que un juez intervenga, ya sea a partir de la protección o el reconocimiento del pedido.

La demanda debe ser presentada de manera escrita, exponiendo el motivo de la misma y la ley que lo sustenta. Algunos de los requisitos obligatorios que debe presentar la demanda son los datos del demandado y demandante, los hechos que llevan a la demanda, expresados de manera precisa, la cosa que se demanda, lo que se pretende, expresándolo de manera positiva y clara y por último el derecho que se desea hacer valer.

#### **2.2.2.10. *La pretensión.***

De acuerdo a la doctrina procesal se puede encontrar 2 tipos de pretensiones:

##### **A) Pretensión procesal**

Según Monroy Gálvez (2009) “La pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo”.

La pretensión procesal debe sustentarse en “la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada. En este caso, se trata de los fundamentos de hecho” (Monroy Gálvez, 2009, p. 227).

##### **B) Pretensión material**

Según Monroy Gálvez (2009) “el acto de exigir algo -que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio de un proceso se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso. Así, es factible que un sujeto interponga una demanda sin antes haber exigido a la persona que ahora demanda, la satisfacción de la pretensión” (p. 225).

#### ***2.2.2.11. Características de la pretensión.***

- Está destinada a un individuo distinto a quien se le solicita o requiere. Y es resuelta por un tercer sujeto imparcial diferente, es decir el juez.
- Se procura la “autoatribución” de un derecho o reconocimiento de ellos, ya sea afirmándolos en la tenencia, con lo cual se reconoce un contexto factico que lo pudo originar.
- Es concebida como un hecho voluntario más no de una potestad o una obligación.

#### ***2.2.2.12. Elementos de la pretensión.***

- **Los sujetos procesales:** constituidos tanto por el demandante y el demandado, siendo el Estado mediante el Juez (órgano jurisdiccional), a quien concierne la resolución de la controversia jurídica recogida en la pretensión o de lo contrario rechazarla.
- **El objeto:** es aquella consecuencia jurídica perseguida por el demandante y el demandado, es lo que se quiere conseguir con el

ejercicio de la acción (demanda) y está supeditado a la decisión jurisdiccional de acuerdo al hecho jurídico materia de *litis*.

- **El objeto de la pretensión:** concurrirá acerca de la materia sobre la *litis*, constituido por la correlación material, y el otro mediato, instituido por el bien concreto que ampara la petición.
- **La razón:** Es la fundamentación otorgada a la petición, es decir, que lo solicitado se deriva de diversas circunstancias que concuerdan con los presupuestos de hecho y con la ley, cuya realización es requerida para alcanzar los efectos jurídicos esperados.
- **El fin:** consiste en la decisión final o fallo que ampare la petición solicitada por el accionante.

#### **2.2.2.13. Acumulación de pretensiones.**

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

La acumulación como una institución procesal se presenta cuando concurren más de una pretensión o más de dos personas en un proceso. Tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad

en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub-clasifican en: a) *acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva*; y b) *acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva*.

Esta institución, tiene su fundamento jurídico fundamentalmente en el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. Y la acumulación es tramitada como un único o solo proceso, y de esta manera se solucionan colectivamente en una sola sentencia.

#### **2.2.2.14. *La contestación de la demanda.***

La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda. Por consiguiente, la contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción.

#### **2.2.2.15. *El proceso.***

Según Monroy Gálvez (2009) es un “conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional de Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con interese idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos” (p. 229).

El proceso agrupa las siguientes instituciones:

- La Jurisdicción y la Competencia;

- La Acción y la Pretensión y
- El Proceso mismo, más el Procedimiento.

#### **2.2.2.16. Principios generales del proceso**

Estos principios son:

- a) Libre acceso a la justicia.-** Es la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de acudir a los tribunales de justicia para dirimir conflictos de intereses.
- b) Juez imparcial.-** No se puede hablar de una verdadera administración de justicia si no hay un(a) juez y un personal auxiliar imparcial. El juez y sus colaboradores deben ser terceros ajenos a las partes, los cuales han de estudiar y resolver el asunto con absoluta imparcialidad.
- c) Cosa juzgada.-** También conocido como el principio de la verdad real o material, se dice que en un proceso se debe llegar a verificar lo que en realidad pasó; recordemos que se ha planteado un conflicto en el que generalmente se discrepa en cuanto a los hechos. Entonces, se debe averiguar con certera claridad qué fue lo que en realidad ocurrió. Este principio se contrapone al de verdad formal, según el cual, se dice que lo que está en el expediente es lo que está en la realidad. Lo anterior no es siempre cierto, pues el reflejo del expediente se logra por medio de los aportes de las partes y cada una de ellas, por lo general, impulsará todo según sus conveniencias. La presencia imparcial del juez es una garantía de que se buscará la

verdad material, para lograr la solución más legal y justa conforme al ordenamiento jurídico.

**d) Contradicción.-** Hace referencia a que las partes, durante una audiencia, tienen el derecho de confrontar la prueba que la otra parte ha presentado; esto se hace en presencia la una de la otra y bajo el control jurisdiccional del juez.

**e) Economía procesal.-** Este principio tiene relación con el tema de la justicia pronta y cumplida, que exige que no se deniegue la justicia y se realice en estricta conformidad con las leyes. Esto significa que dentro del proceso se debe tratar de lograr los mejores resultados, con el empleo del menor tiempo posible. Recordemos que siempre se ha dicho que el “tiempo es dinero”. De ahí que alargar innecesariamente cualquier proceso origina pérdidas no solo para las partes interesadas, sino también para la administración de justicia.

**f) Buena fe y lealtad procesal.-** Debe existir un respeto constante, tanto entre las partes como entre los que forman parte de la administración de justicia, sean estos jueces o personal auxiliar o de apoyo. Se debe, pues, descartar todo acto que implique sufrimientos o incomodidades cuya generación podría ser tanto de las partes como de los servidores. Como expresión de este principio, tanto el juez como el auxiliar deben evitar el fraude procesal que atenta contra la administración de justicia y contra los ciudadanos que resulten interesados en ese proceso.

### **2.2.2.17. La prueba.**

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. La prueba se podría definir como la acción de las partes dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo dirigida a proporcionar elementos convincentes al juez para dirimir las cuestiones conflictivas o litigiosas. La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a.** Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b.** Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c.** Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes. La prueba cumple las siguientes funciones:

- a. Fija los hechos materia de la controversia,
- b. Permite el convencimiento del Juez
- c. Genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los sujetos procesales.

#### **2.2.2.18. *La carga de la prueba.***

La prueba en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la Ley.

El *onus probandi* (carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico, que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* (carga de la prueba) radica en la expresión "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo "*affirmanti incumbit probatio*" que significa a quien afirma, incumbe la prueba, es decir, que la carga recae sobre el que quiere probar algo.

La Importancia de la carga de la prueba. Es capital saber cuál de los adversarios en el proceso tiene la carga de la prueba, al menos cuando nada puede ser establecido por uno ni por otro.

#### ***2.2.2.19. Mérito y valoración de la prueba.***

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez.

Este proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, Silla, por el contrario. Complejo y variable en cada caso. Con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuraremos sintetizar a continuación:

Son tres aspectos básicos de la función valorativa: *percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.*

El juez debe *percibir* los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción

histórica de ellos, no ya separadamente si no en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Es la segunda fase indispensable de la operación.

Esta *representación o reconstrucción* puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Pero en la observación directa opera siempre una actividad *analítica o razonadora*, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el Juez ve, oye, toca o huele.

#### **2.2.2.20. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.**

Según el Código Procesal Civil peruano, la finalidad está prevista en el artículo 188° cuyo texto es como sigue: *“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”*.

Por otro lado, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191° del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: *“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°”*.

#### **2.2.2.21. *Las resoluciones judiciales.***

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional.

Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

- **Definitivas.** Son las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas.
- **Firmes.** Son aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

#### **2.2.2.22. *Clases de resoluciones judiciales.***

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto.-** Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto.-** Son disposiciones que sirven para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

**c. La sentencia.-** A diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.2.23. *La Sentencia.***

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la *litis* (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil). La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado.

#### **2.2.2.24. *Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.***

La disposición prevista en el artículo 121° *in fine* del Código Procesal Civil, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los

argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso.

#### ***2.2.2.25. Principios relevantes en el contenido de la sentencia***

##### ***A. Principio de congruencia procesal.***

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio.

##### ***B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.***

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

*i. La motivación debe ser expresa.*

Cuando el Juez expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

***ii. La motivación debe ser clara.***

Expresar con claridad constituye un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje comprensible y asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

***iii. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.***

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas normas cotidianas, contenidas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es vital, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.2.26. *La fundamentación fáctica o de los hechos***

Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso *sub litis*.

#### **2.2.2.27. *La fundamentación del derecho.***

El fundamento del Derecho es donde se apoya el Derecho, su base, ya que todo sistema jurídico es una verdadera construcción de normas de carácter obligatorio, que imponen una serie de deberes. El fundamento que se busca para el Derecho no puede ser solamente explicativo, sino que debe ser justificativo, ya que el espíritu humano no se satisface con razones únicamente explicativas. Existen dos núcleos en el fundamento como es el subjetivismo, que es lo que pertenece al sujeto, al interior del hombre, principalmente su razón, espontaneidad o inspiración. El segundo núcleo es el objetivismo que es todo lo que está afuera, lo que él conoce, le afecta o lo impresiona. Estos núcleos van a formar las teorías subjetivistas y objetivistas que más adelante serán explicadas brevemente.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.2.28. *Medios impugnatorios.***

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado de un vicio o error, a fin de se anule o revoque, total o parcialmente.

#### **2.2.2.29. *Fundamentos de los medios impugnatorios.***

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

En términos generales los recursos tienen por objeto obtener la modificación de alguna resolución cualquiera, ya sea por el mismo tribunal que la dictó o por alguno de jerarquía superior, lo que se justifica desde varios puntos de vista:

- a.** Por cuanto errar es humano; si algún juez o tribunal colegiado se equivoca al dictar alguna resolución determinada, debe existir

alguna forma de corregir ese error; para ello están los recursos procesales.

- b.** Porque, existiendo multiplicidad de jueces, resulta obvio que éstos, como seres humanos que son, al interpretar las leyes, es decir, al aplicar las normas generales y abstractas a los casos particulares y concretos, o al hacer uso de los márgenes que la ley deja entregados a sus criterios personales, en muchos casos resuelvan asuntos iguales de diferente manera.
- c.** Porque, a través de los recursos procesales, igualmente se puede corregir las arbitrariedades en las cuales puedan incurrir los jueces; es decir, a través de los recursos existe igualmente un control del debido ejercicio de la jurisdicción. (Monroy Gálvez. 2003)

Están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. Este constituye un requisito de carácter subjetivo ya que solamente están autorizados a interponerlos aquellos que participan del proceso judicial. Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.

#### ***2.2.2.30. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil***

El Código Procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

### **a) Remedios.**

Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones”.

Hay diversos tipos entre ellos están:

- *Oposición.*- se refiere a la realización de una reexaminación de una declaración de parte, una exhibición, una pericia, de una inspección judicial o un medio probatorio atípico.
- *Tacha.*- es la contrariedad contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos cuando se ve inmerso a diversos inconvenientes de corte procesal.
- *Nulidad.*- recae sobre actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, en tanto padecen de cierto vicio procesal.

### **b) Recursos**

Consiste en la pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

#### **i. Apelación**

Es un Recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

## **ii. Casación**

El recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio.

## **iii. De reposición**

El recurso de reposición, o recurso potestativo de reposición, es un recurso administrativo, potestativo, que se interpone contra actos administrativos cuando pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición es previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo.

El recurso de reposición administrativo no tiene nada que ver con el recurso de reposición contra providencias y resoluciones judiciales, tales como diligencias de ordenación y decretos de los Letrados de la Administración de Justicia (antiguos Secretarios Judiciales), que se rigen por la ley procesal correspondiente.

#### **iv. De queja**

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “*Ad quem*” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “*a quo*”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir.

### **2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

#### ***2.3.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.***

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Proceso Contencioso Administrativo N°

1768-2012-00201-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

### **2.3.2. La bonificación.**

Se llama bonificación al acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. También se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber.

Una bonificación, por lo tanto, puede ser un descuento que se aplica sobre algo que se debe pagar. También se llama bonificación a un bono o premio que se agrega, de manera especial, a una remuneración. El gobierno de un país puede dar una bonificación del 25% a los empleados estatales para ayudarlos a paliar los efectos de la inflación. Esto quiere decir que el trabajador del Estado que suele cobrar 1,000 soles por mes recibirá, por única vez, 1,250 soles gracias a esta bonificación.

### **2.3.3. La bonificación por 5 y 6 Quinquenios.**

Respecto a la asignación de 25 y 30 años, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 - ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala lo siguiente:

*“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”.*

#### **2.3.4. Cálculo Base para las Asignaciones y Subsidios.**

Previamente cabe señalar que si bien el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:*

- a. Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*
- b. La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.*
- c. La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D. S. N° 028-89-PCM,*

El Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido:

*“21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:*

*(i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*

*(ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 549 del Decreto Legislativo N° 276.*

*(iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.*

*(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (...)*

De lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC se desprende que para dichos beneficios se considerará la remuneración total, concepto que está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Cabe recordar que la Remuneración Total Permanente está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Además, es preciso indicar que la Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica, entendida ésta como la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado y sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación familiar; y la Remuneración Reunificada, conforme los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

## 2.4. Marco Conceptual

**Acción.-** la acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

**Acto jurídico procesal.-** es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

**Bonificación.-** es el acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. También se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber. Una bonificación, por lo tanto, puede ser un descuento que se aplica sobre algo que se debe pagar. También se llama bonificación a un bono o premio que se agrega, de manera especial, a una remuneración.

**Calidad.-** cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, calidad describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo.

**Criterio razonado.-** sustenta un juicio de valor con criterios analíticos y probados.

**Criterio.-** capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.

**Decisión judicial.-** una decisión judicial está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también

se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles.

**Discreción.-** práctica mediante la cual determinado tipo de información es mantenida en secreto o reserva, siendo transmitida de manera prudente y cautelosa de acuerdo a lo que solicite la fuente de información.

**Distrito judicial.-** parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

**Expediente administrativo.-** es el soporte material en el que transcurre el procedimiento administrativo, todo lo actuado, tanto por la parte interesada como los actos de la administración pública.

**Expediente.-** conjunto de todos los documentos y gestiones correspondientes a un asunto o negocio.

**Instancia.-** lo constituyen cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

**Interés.-** se llama interés a una cantidad de cosas fungibles exigibles como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él.

**Jurisprudencia.-** del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. el término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.

**Medios probatorios.-** son los medios o actuaciones que en un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a establecer la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el proceso.

**Recurso.-** término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de Investigación

##### 3.1.1. Tipo de Investigación: Cuantitativo – Cualitativo.

**Cuantitativo:** la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de Investigación: Exploratorio – Descriptivo.

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de Investigación: No Experimental, Transversal, Retrospectivo.**

**No experimental:** porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

**La unidad de análisis** fue el Expediente Judicial N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz que conforma el Distrito Judicial de Ancash.

**El objeto de estudio:** lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo.

**La variable** fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

#### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dionea Loayza Muñoz Rosas).

#### **3.5. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

##### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

## **3.6. Consideraciones Éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.6.1. Rigor Científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & 101 Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los

particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

#### IV. RESULTADOS PRELIMINARES

##### 4.1. Resultados

Tabla 1: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<p><b>JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – Sede Central</b>  <b>EXPEDIENTE :</b> 1768-2012-00201-JM-CI-01  <b>MATERIA :</b> ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  <b>ESPECIALISTA:</b> VEGA DEXTRE, MARIO BRUNO  <b>PROCURADOR PÚBLICO:</b> PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  <b>DEMANDADO :</b> DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL VÍCTOR RAMOS GUARDIA  DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE ANCASH  REPRESENTADO POR EL DR. DOUGLAS LÓPEZ DE GUIMARAES  <b>DEMANDANTE:</b> CÁRDENAS LAURENTE, LELIS EUFROCINA</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO:</u> NUEVE</b>  Huaraz, dos de setiembre  Del año dos mil trece.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de Expediente, el Número de Resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces, etc. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE.</b></p>					<b>X</b>						<b>9</b>
---------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p><b><u>VISTOS:</u></b> Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por don LELIS EUFROCINA CÁRDENAS LAURENTE, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH y contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” DE HUARAZ; con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, sobre NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.</p> <p><b><u>ANTECEDENTES:</u></b></p> <p>1. Resulta de autos, y que mediante escrito folios cinco a diez, doña Lelis Eufrocina Cárdenas Laurente, interpone demanda sobre proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Dirección Regional de Salud de Ancash y contra la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, solicitando que se declare la nulidad y sin efecto legal de la Resolución Directoral Número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Septiembre de dos mil doce, la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H”VRG”-HZ/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; por lo que solicita una vez declarada fundada la demanda en todos sus extremos, se ordene el pago de dos remuneraciones íntegras totales mensuales, por la gratificación al haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales; con expresa condena de costos y costas.</p> <p>2. Señala la demandante, como fundamento fáctico de su pretensión, que es personal nombrado del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por lo cual se encuentra regido por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el Decreto Supremo número 005-90-PCM. Asimismo, agrega, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54°, Numeral a) del Decreto Legislativo número 276, le corresponde percibir dos remuneraciones íntegras totales mensuales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales. Refiere además, que pese a la normatividad jurídica vigente, el</p>	<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”. <b>NO CUMPLE.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad”: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE.</b></p>				<b>X</b>								
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p>Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, emitió la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA”VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete, donde resuelve otorgarle dos remuneraciones totales permanentes, cuya cantidad es ínfima; por cuanto, la referida resolución es ilegal y nula de pleno derecho por haber sido emitido en contravención a la Constitución y a la ley, tal como lo establece el artículo 10º, numeral 1) de la Ley número 27444.</p> <p>3. Señala asimismo, que con la finalidad que la misma demandada corrija la ilegalidad, solicitó el reintegro correspondiente, explicando los fundamentos jurídicos, siendo declarada improcedente su petitorio mediante la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H”VRG”-HZ/UP, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce; posteriormente interpuso el respectivo recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, la cual es resuelta mediante la Resolución Directoral Número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, donde se declara improcedente el recurso impugnatorio, convalidando la violación de sus derechos laborales.</p> <p>4. Finalmente agrega, que con respecto a los beneficios sociales contenidos en la Ley de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento, está resuelto en forma definitiva por el Tribunal Constitucional, por sendas sentencias emitidas de manera uniforme, en las cuales ha dejado establecido que las remuneraciones que se pagan por los beneficios sociales a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo número 276, deben de pagarse sobre la base de los sueldos íntegros totales, como por ejemplo la Sentencia de los Expedientes Números 0501-2005-PA/TC y 3360-2003-AA/TC; dichas sentencias constitucionales son de obligatorio cumplimiento por parte de los que administran justicia.</p>												
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p><b>5.</b> Mediante Resolución número uno, que obra de folios once a trece, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a las entidades demandadas, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; conforme se verifica de los cargos de notificación, que obran de folios quince, diecisiete y dieciocho de autos. Mediante escrito, que obra de folios veintiuno a veintitrés; el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos; señala que las resoluciones administrativas que son materia de impugnación, han sido emitidas de acuerdo a ley, en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir efectos jurídicos, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Agrega además, que de conformidad a lo prescrito en el Decreto Supremo número 041-2001-ED norma derogada por el Decreto Supremo número 008-2005-ED, de fecha tres de Marzo de dos mil cinco, en su primer artículo hace una precisión, entre el término remuneración íntegra, que señala el artículo 51° y segundo acápite del artículo 52 de la Ley número 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley número 25212, y el término remunerativo total, que prevé la definición, contenida en el Decreto Supremo número 051-91PCM, no define claramente los conceptos remunerativos, que señala el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-91-PCM; por lo que la Resolución Ministerial número 0774-2003-ED, de fecha veintisiete de Junio de dos mil tres, ha sostenido que las remuneraciones íntegras, a las que hace referencia el artículo 51° y segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, debe ser entendida como Remuneración Total Permanente.</p> <p><b>6.</b> Mediante escrito, que obra de folios treinta a treinta ocho; el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash, se apersona al Proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada</p>												
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p>Improcedente o infundada en todos sus extremos; fundamenta su petitorio entre otros argumentos; que respecto al pago de la asignación por cumplir veinticinco años al servicio del Estado, de dos remuneraciones totales íntegras demandadas, es conveniente manifestar que de conformidad con el artículo 51° del Decreto Legislativo número 276, de la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Asimismo el artículo 54° del Decreto Legislativo número 276; prescribe que la asignación por cumplir veinticinco años de servicios se otorga por un monto, equivalente a dos remuneraciones mensuales y de tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios.</p> <p>7. Finalmente señala, que el Decreto Supremo número 051-91-PCM – Norma Reglamentaria dentro del Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema de Remuneraciones y Bonificaciones y en su artículo 8°, estipula que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Asimismo señala, que para efectos remunerativos la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; rubros que deben haber sido considerados al efectuar la liquidación para el otorgamiento de la asignación de dos sueldos por haber cumplido veinticinco años, acreditándose que ha sido expedida sujetándose a la normatividad vigente; agregando además, que sobre el pago de costas y costos, señala que de conformidad con el artículo</p>												
-----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p>8°, estipula que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Asimismo señala, que para efectos remunerativos la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; rubros que deben haber sido considerados al efectuar la liquidación para el otorgamiento de la asignación de dos sueldos por haber cumplido veinticinco años, acreditándose que ha sido expedida sujetándose a la normatividad vigente; agregando además, que sobre el pago de costas y costos, señala que de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado de la condena de costas y costos judiciales.</p> <p>8. Mediante resolución número dos, que obra a folio treinta y nueve se tiene por apersonados al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y al Director Regional de Salud de Ancash y por absuelto el traslado de la demanda, en los términos que exponen y por ofrecidos los medios probatorios que indican.</p>												
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p><b>9.</b> Mediante resolución número cuarenta y cinco a cuarenta y siete, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; prescindiéndose de la audiencia para actuación de medios probatorios y remitiéndose los actuados a vista fiscal. A folios cuarenta y ocho a cincuenta y uno, obra el Dictamen Fiscal número 51-2013-MP/1ra.FPF-HUARAZ; opinando porque se declare fundada en parte la demanda.</p> <p><b>10.</b> Mediante resolución número ocho, que obra a folios setenta y tres, se ordena dejar los autos en Despacho, a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo acompañado en copias fedateadas.</p>																		
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*“Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR”*

Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaído en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de “la introducción” y de “la postura de las partes”, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**INTERPRETACIÓN.** La tabla signada con el número 1, deja notar que la calidad de la parte denominada expositiva de la sentencia de primera instancia analizada, fue considerada como de rango: “muy alta”. Lo cual se evidenció, por un lado de la calidad de “la introducción”, y por otro lado de “la postura de las partes”, las mismas que fueron calificadas como de rango: “muy alta” y “alta”, respectivamente. Es decir, en el tópico referente a “la introducción”, se constató la concurrencia de los 5 preestablecidos, los cuales son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “los aspectos del proceso” y por último “la claridad”. De la misma manera, en cuanto al segundo tópico denominado como “la postura de las partes”, se observó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos

por las partes”, y “la claridad”, sin embargo se verificó que incumplió con 1 de dichos parámetros, relacionado a: “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”, el mismo que no se halló.

Tabla 2: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de aplicación del Principio de Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho, recaído en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Motivación de los Hechos y Fundamentos de Derecho					Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, conforme lo dispone el Artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva al caso de autos; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el artículo 197° de la norma procesal antes referida, la misma que establece: “Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; <b>SEGUNDO:</b> Que, la separación de cuerpos, según Ripert y Boulanger, es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia de la obligación de vivir juntos, poniendo de relieve que la separación de cuerpos difiere del divorcio en que no rompe el matrimonio; subsisten excepto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>SI CUMPLE.</b></p>																	

<b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p>las que se relacionan con la vida en común; en tal sentido la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, si se funda en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333° del Código Civil;</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos i) al 12) del artículo 333°, concordante con el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra la establecida en el inciso 12) que establece. “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil”, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal; <b>CUARTO:</b> Que, la separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: “Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...) Por obra de la separación de hecho se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad de que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no sólo extrajurídico sino incluso contrario al Derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídica conectadas con ella”; por ello Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la de que los cónyuges hagan vida en común, la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla, a través de un acto unilateral;</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE.</b></p>					<b>X</b>							
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p>las que se relacionan con la vida en común; en tal sentido la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, si se funda en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333° del Código Civil;</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos i) al 12) del artículo 333°, concordante con el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra la establecida en el inciso 12) que establece. “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil”, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal; <b>CUARTO:</b> Que, la separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: “Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...) Por obra de la separación de facto se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad de que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no sólo extrajurídico sino incluso contrario al Derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídica conectadas con ella”; por ello Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la de que los cónyuges hagan vida en común, la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla, a través de un acto unilateral;</p>												
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p>consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a convenio de separación amistosa;</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, bajo este contexto, atendiendo a que los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de Litis, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por las partes procesales; estando a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; se procede a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos señalados en la Audiencia Conciliatoria de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro;</p>												
---------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p>✓ <b>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA:</b>  <b>PRIMERO:</b> Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.  <b>SEGUNDO:</b> Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”.  <b>TERCERO:</b> Que, conforme el artículo 1° de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, por ende “... demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas “(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad” (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>SI CUMPLE.</b></p>					<b>X</b>							<b>20</b>
------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p>también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley” (Casación N° 1060-97/Lima – Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) <u>Competencia</u>.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) <u>Objeto o contenido</u>.- Los actos administrativos deben de expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) <u>Finalidad Pública</u>.- Adecuarse a las</p>												
------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b></p>	<p>finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) <u>Motivación</u>.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) <u>Procedimiento Regular</u>.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, en el caso de autos, doña Lelis Eufrocina Cárdenas Laurente, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Dirección Regional de Salud de Ancash y contra la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, solicitando que se declare la nulidad y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1114-2012-REGIÓN ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce y la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; por lo que solicita una vez declarada fundada la demanda en todos sus extremos, se ordene el pago de dos remuneraciones íntegras totales mensuales, por la gratificación al haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales; con expresa condena de costos y costas.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Que, conforme obra en el expediente administrativo, en donde se advierte que mediante Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; expedido por el Director Ejecutivo de la UTES Huaraz; resolvió <u>Reconocer</u> a favor de la hoy demandante,</p>												
-----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p>con el cargo estructural de Obstetrix Nivel V, servidora nombrado del Hospital “Victor Ramos Guardia” – Huaraz; <u>el derecho a percibir el 25% de la Bonificación Personal</u>, por haber acreditado veinticinco años, cuatro meses y veintisiete días, de servicios prestado al Estado; otorgándole la suma de Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 95.00), equivalente a dos Remuneraciones, calculados en base a la Remuneración Total Permanente, por concepto de Gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, en forma posterior a la emisión de la resolución en referencia, la recurrente solicita, en la vía administrativa, el <u>Reintegro</u> de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios, por no estar de acuerdo con el cálculo y monto pagado, petición que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral número 398-2012; argumentando que al hoy demandante se le ha pagado dichos beneficios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo número 1114-2012; que declaró improcedente la apelación, con argumentos similares a la resolución impugnada.</p> <p><b>NOVENO:</b> Que, estando a los argumentos de la demanda y su resistencia, se puede afirmar que no se encuentra en cuestionamiento el derecho de la actora, a percibir la asignación por cumplir veinticinco años al servicio del Estado, sino el modo como se ha efectuado su cálculo; dicho de otro modo, la discrepancia radica en que si dicha bonificación debe realizarse tomando como referencia la remuneración total conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público o la remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que existe un conflicto normativo entre el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y</p>												
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b></p>	<p>el Decreto supremo N° 051-91-PCM, en razón de que ésta, en puridad, estaría modificando lo dispuesto por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por la actora; en tal sentido, a fin de resolver, se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que establece la Ley prevalece sobre sobre cualquier norma de inferior jerarquía, y el artículo 138° del mismo cuerpo legal que establece taxativamente: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior”; consecuentemente, resulta pacífico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una ley, resulta de aplicación al caso concreto lo establecido en el Artículo 54° del <u>Decreto Legislativo número 276, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto Supremo número 051-91-PCM</u>, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar el marco establecido en la ley, ni mucho menor limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha ley no precisa las diferencias conceptuales entre remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo sólo ésta última categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta compatible con la ley lesiona los derechos constitucionales del recurrente.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Que, consecuentemente, debe calcularse las bonificaciones en referencia conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Son beneficio de los</p>												
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p>funcionarios y servidores público: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años. Se otorga por única vez en cada caso....”; esto es, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Que, estando a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que la Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo número 276; y del artículo 145° del Decreto Supremo número 005-90-PCM; por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad, prevista en el Inciso 1° del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444; por lo que de acuerdo a lo dispuesto, en el Inciso 2° del Artículo 141° de la Ley 27584, debe disponerse que las entidades demandadas cumplan con reconocer a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial por haber cumplido veinticinco años de servicios, dispuesta por el Decreto Legislativo número 276; en función a la remuneración total o íntegra, con el pago de los devengados e intereses legales que correspondan; los que serán liquidados en ejecución de sentencia, descontando los montos diminutos percibidas por la actora.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> Que, respecto a la solicitud de la demandante de declararse la nulidad de la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; cabe precisar que no sería viable amparar dicha pretensión, toda vez que la administrada; procediendo el mismo a solicitar el reintegro de los beneficios otorgado por las</p>														
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	resoluciones mencionadas en líneas previas; las mismas que han sido objeto de la expedición de las resoluciones cuestionadas en esta vía, como es la Resolución Directoral número 1114-2012-REGION-ANCASH-DIRES/PER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, y la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce; por lo que es ese extremo debe ser declarado infundado.													
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*“Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR”*

Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaído en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

Nota 1.- La búsqueda e identificación de los parámetros de “la Motivación de los Hechos” y “la Motivación de Derecho”, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** La tabla signada con el número 2, deja notar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue calificada como de rango: “muy alta”. Lo cual se evidenció tanto de la calidad de “la motivación de los hechos”, así como de “la motivación del derecho”, los mismos que fueron calificados como de rango: “muy alta” y “muy alta”, respectivamente. Es decir, respecto a “la motivación de los hechos”, se verificó la concurrencia de los 5 parámetros preestablecidos para dicho acápite, los cuales son: “razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados”; “razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. De igual forma, en lo referente a “la motivación del derecho”, se constató la concurrencia de los 5 parámetros preestablecidos para dicho ítem, de acuerdo al siguiente detalle: “razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “razones orientadas a interpretar las normas aplicadas”, “razones

orientadas a respetar los derechos fundamentales”, “razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, y finalmente “la claridad” de la misma.

Tabla 3: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, recaído en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y administrando Justicia a Nombre de la Nación, este Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz:	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”. (Es completa). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad” (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>SI CUMPLE.</b></p>				X							



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**INTERPRETACIÓN.** La tabla signada con el número 3, deja constatar que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue calificada como de rango: muy alta. Lo cual se verificó de la calidad tanto de “la aplicación del principio de congruencia” como de “la descripción de la decisión”, las misma que obtuvieron una calificación como de rango: “alta” y “muy alta”; correspondientemente. Por lo tanto, referente a “la aplicación del denominado principio de congruencia”, se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros preestablecidos para dicho ítem, los cuales son: “resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”, “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia” y “la claridad”; incumpliendo 1 parámetro preestablecido, referente a: “evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, el mismo que no fue encontrado. Por último, respecto a “la descripción de la decisión” se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para dicho tópico, de acuerdo al siguiente detalle: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”, “evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso”, y finalmente “la claridad”.

Tabla 4: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		



<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p><b>VISTOS;</b> en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento quince a ciento veinte; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; más un expediente administrativo.</p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta” (El <b>contenido</b> explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>NO CUMPLE.</b></p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta”. <b>NO CUMPLE.</b></p> <p>3. “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>4. “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad”: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE.</b></p>												
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR”

Fuente: Sentencia de Primera Instancia recaída en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de “la introducción” y de “la postura de las partes”, se realizó en el texto completo de la parte expositiva, incluyendo la cabecera.

**INTERPRETACIÓN.** La tabla signada con el número 4, nos muestra que en lo referente a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue calificada como de rango: “alta”. Lo mismo que se verificó por un lado de la calidad de “la

introducción”, y por otro de “la postura de las partes” las mismas que se calificaron como de rango: “alta” y “mediana”, respectivamente. Es decir, en lo referente a “la introducción”, se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos para este acápite, los cuales son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes” y “la claridad”; sin embargo incumplió 1 que consistía en: “aspectos del proceso”, el cual no se halló. Del mismo modo, en cuanto a “la postura de las partes” se verificó la consecución de 3 de los 5 parámetros preestablecidos para este acápite, es decir: “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”, “evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante” y “la claridad”; sin embargo se incumplió con 2 de dichos parámetros, referidos a: “evidencia el objeto de la impugnación”, y “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación”, los cuales no se verificaron.

Tabla 5: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Motivación de los Hechos y Fundamentos de Derecho					Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

<b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Recurso de Apelación interpuesto por el Director Regional de Salud de Ancash contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dos de setiembre del año dos mil trece, inserta de fojas setenta y ocho a ochenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios cinco a diez interpuesta por doña Lelis Eufrocina Cárdenas Laurente contra la Dirección Regional de Salud de Ancash – DIRESA y la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia: 1) Declara Nulas las resoluciones administrativas contenidas en la Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce; la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H-“VRG”-HZ/UP, de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, con lo demás que contiene al respecto.</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>SI CUMPLE.</b></p>					<b>X</b>							
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b></p> <p>El Director Regional de Salud de Ancash denuncia como agravios, los siguientes: a) Que, la resolución recurrida contiene errores de hecho y de derecho que agravan los intereses de su representada, por lo que debe declararse su nulidad, pues no se ha valorado que mediante la Resolución Administrativa 037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, se otorgó a favor de la demandante la gratificación demandada; b) Que, el D.S. N° 051-91-PCM establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y en su artículo 8° se refiere a la remuneración total permanente; en consecuencia las resoluciones impugnadas no adolecen de vicio alguno, pues se han sujetado a la normatividad vigente, la cual es ratificada con el Oficio N° 261-99-EF/76.15 del Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y el OEP-654-DRP-98 y OEP-681-98-SA-DS del Director Ejecutivo de Personal del Ministerio de Salud mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del Titular de cada dependencia la base del cálculo para otorgar dichas asignaciones, entre otros.</p>	<p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” (con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad” (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE.</b></p>											
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584 modificada por Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolútum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas noventa y siete a noventa y nueve.</p> <p><b>TERCERO.-</b> De la demanda de fojas cinco a diez y demás actuados, se advierte que la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare nulo y sin efecto legal alguno:</p> <p>1) La Resolución Directoral 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce; b) Resolución Directoral N° 398-2012-DIRES-A-H-“VRG”/UP de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, y c) Resolución Administrativa N° 037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-H“VRG”/UP de fecha cinco de febrero de dos mil siete; consecuentemente se ordene el pago a su favor del reintegro de dos remuneraciones íntegras totales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales.</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad” (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>SI CUMPLE.</b></p>					X							20
-----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p><b>CUARTO.-</b> Que, como es de verse en autos, la controversia central del caso que nos atañe radica en determinar si el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM que define a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos, resulta aplicable para el cálculo de las asignaciones por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo número 276, norma que lo establece en dos (2) remuneraciones totales, respectivamente.</p> <p><b>QUINTO.-</b> El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia (Expedientes números 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), se ha pronunciado señalando que las asignaciones por cumplir veinticinco años se calculan en base a la remuneración total que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto supremo número 051-91-PCM. Además, se debe tener en cuenta que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable a ellos, en aplicación del principio pro operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Que, conforme a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. En efecto, los criterios del</p>												
------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p>supremo intérprete de la Constitución no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio decidendi” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional, para fundamentar sus fallos; siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.</p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> Que, en consonancia con lo precedentemente expuesto y en aplicación del principio de especialidad, por el cual se prefiere la norma de especia sobre la norma de género, se determina que las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de la juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Aún más, respecto a la procedencia del <b>pago de reintegros de la bonificación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado</b> en base a la remuneración íntegra o total, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Máximo Intérprete de la Constitución en la STC N° 1847-2005-AA/TC de fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco, en que tratándose de pretensiones de pago de reintegro de gratificaciones por cumplir veinticinco (25) años de servicios sobre la base de la remuneración íntegra o total, ha sostenido que no procede la excepción de prescripción, antes denominado de caducidad y ha aplicado lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, en tal sentido, si bien es cierto que</p>												
------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p>la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-HZ“VRG”/UP no fue cuestionada administrativamente, ello no es óbice para desestimar la pretensión de reintegro de la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado, toda vez que conforme a lo glosado en la presente resolución, a la demandante le asiste el derecho, máxime si se tiene en cuenta que el incumplimiento de pago de la bonificación reclamada es continuada, con el añadido de que la misma es de naturaleza alimentaria.</p> <p><b>NOVENO.-</b> De otro lado, en lo atinente a lo expuesto en el Dictamen Fiscal de fojas ciento quince a ciento veinte, cabe precisar que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses, así lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, de allí que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad den virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso, principio contemplado en el artículo IX in fine del título Preliminar del Código Procesal Civil; por la que aun cuando en la sentencia recurrida el A-quo se ha pronunciado por los intereses legales, cuando dicha pretensión no ha sido demandada por la parte actora; empero, a criterio de este Colegiado no cabe su nulidad porque conforme lo establece el inciso 2) del Artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...) 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y</p>												
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE DERECHO</p>	<p><b><u>la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (...)</u></b>” (Negrita y Subrayado agregado); siendo así es claro que en el caso sub judice, el A-quo ha fijado intereses legales conforme a la potestad conferida por la norma antes glosada; en tal razón ha logrado la finalidad concreta del proceso.</p> <p><b><u>DÉCIMO.-</u></b> Aún más, el principio de congruencia procesal invocado por la representante del Ministerio Público, constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, porque le Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de materia controvertida; en tal sentido se exige al Juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que se resuelve, siendo ello así la autoridad judicial carece de facultades para afectar la declaración de voluntad de las partes.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u></b> En el caso concreto del pronunciamiento de un recurso de apelación, el respeto del principio de congruencia se encuentra concatenado con la atención del apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolútum quantum appellatum”, lo cual implica que <b>el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem</b>, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.</p>												
----------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, y finalmente la denominada “claridad” de la misma.

Tabla 6: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, con énfasis en la calidad de la Introducción y la Postura de las Partes, recaída en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	Por estas consideraciones y en aplicación del Inciso 1) del Artículo 10° y el 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444;	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”. (Es completa). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta” (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. <b>NO CUMPLE.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad” (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>SI CUMPLE.</b></p>				X													



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**INTERPRETACIÓN.** La tabla signada con el número 6, nos conduce a entender que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia obtuvo una calificación como de rango: “muy alta”. Lo cual se verificó por un lado de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia”, y por el otro de “la descripción de la decisión”, las mismas que se calificaron como de rango: “alta” y “muy alta”, correspondientemente. Es decir, en lo referente a “la aplicación del principio de congruencia”, se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”, y “la claridad”; sin embargo incumplió 1, sobre: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, correspondientemente, el mismo que no fue hallado. Asimismo, en cuanto a “la descripción de la decisión”, se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos, es decir: “mención expresa de lo que se decide u ordena”, “mención clara de lo que se decide u ordena”, “mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)”, “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración”, y finalmente “la claridad” de la misma.

Tabla 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia Impugnación de Resoluciones Administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la Variable	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera Instancia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)				
<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>					X	<b>9</b>	(9-10)	Muy Alta						<b>38</b>	
		<b>Postura de las Partes</b>				X			(7-8)	Alta							
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<b>Motivación de los Hechos</b>	2	4	6	8		10	<b>20</b>							(5-6)
							X		(3-4)								Baja
	<b>Motivación del Derecho</b>					X		(1-2)	Muy Baja								
						X		(17-20)	Muy Alta								
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>				X		<b>9</b>	(13-16)	Alta							
							X		(9-12)	Mediana							
	<b>Descripción de la Decisión</b>									(5-8)							Baja
										(1-4)							Muy Baja

“Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR”

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

Nota.- La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** La tabla signada con el número 7, nos muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, de acuerdo a los parámetros ya sea normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados, en el Expediente

N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, fue calificado como de rango: “muy alta”. Lo mismo que se verificó de la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que obtuvieron una calificación como: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente. De acuerdo al siguiente detalle, en primer lugar se tuvo que el rango de calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes”, se calificó como: “muy alta” y “alta”; en segundo lugar, se tuvo que respecto a “la motivación de los hechos”, y “la motivación del derecho”, ambas fueron calificadas como: “muy alta” y “muy alta”, y por último y no menos importante, se verificó que en lo referente a “la aplicación del principio de congruencia”, y “la descripción de la decisión” fueron calificadas como: “alta” y “muy alta”; correspondientemente.

Tabla 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017.

Variable en Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de la Variable	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>				X		<b>7</b>	(9-10)	Muy Alta					<b>36</b>	
		<b>Postura de las Partes</b>			X				(7-8)	Alta						
									(5-6)	Mediana						
									(3-4)	Baja						
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los Hechos</b>		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	(17-20)						Muy Alta
								X		(13-16)						Alta
		<b>Motivación del Derecho</b>						X		(9-12)						Mediana
								X		(5-8)						Baja
								(1-4)	Muy Baja							
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>9</b>	(9-10)						Muy Alta
								X		(7-8)						Alta
		<b>Descripción de la Decisión</b>								X						(5-6)
								X		(3-4)	Baja					
								(1-2)	Muy Baja							

“Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR”

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota.- La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** La tabla signada con el número 8, deja ver que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, de acuerdo a los parámetros preestablecidos ya sean normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017, se calificó como: “muy alta”. Los mismos que se

verificaron de la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que obtuvieron una calificación como de rango: “alta”, “muy alta” y “muy alta”, respectivamente. Es decir, en primer lugar en cuanto al rango de la calidad obtenidos tanto de “la introducción”, y “la postura de las partes” obtuvieron una calificación como: “alta” y “mediana”; en segundo lugar, se verificó que respecto a “la motivación de los hechos”, y “la motivación del derecho”, ambos se calificaron como: “muy alta” y “muy alta”; por último y no menos importante, en lo referente a “la aplicación del principio de congruencia”, y “la descripción de la decisión”, las mismas se calificaron como de rango: “alta” y “muy alta”, correspondientemente.

## **4.2. Análisis de Resultados**

En este punto, podemos señalar que de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación se verificó que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash -2017, las mismas que fueron calificadas como de rango muy alta, todo ello conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales preestablecidos, aplicados en el presente estudio (Tablas 7 y 8).

### **4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.**

Su calidad, fue de rango “muy alta”, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash. (Tabla 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: “muy alta”, respectivamente (Tablas 1, 2 y 3).

### **4.2.2. La calidad de su parte expositiva fue calificada como de rango “Muy alta”.**

Lo cual se verificó por un lado de “la introducción” y por el otro de “la postura de las partes”, las mismas que fueron calificadas como de rango “muy alta” y “alta”, respectivamente (Tabla 1).

Es decir, en lo referente a la calidad de “la introducción”, la misma que se calificó de rango “muy alta”; lo cual se obtuvo debido a que se pudo verificar la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para dicho acápite, de acuerdo al siguiente detalle: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “los aspectos del proceso”, y “la claridad”.

De igual manera, respecto a la calidad de “la postura de las partes”, la misma que fue calificada como de rango “alta”; debido a que se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada” y “la claridad”; sin embargo incumplió con 1, en relación a si: “explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”, el mismo que no se pudo verificar.

Se entiende que, una introducción conformada por un “encabezamiento”, dentro del cual se verifica la presencia de la numeración del expediente, la numeración de la sentencia, el lugar y la fecha de su emisión. También por tener un “asunto”, donde se permita dar lectura, en relación a cuál es el problema o respecto de qué se tendrá que decidir. Asimismo, si consta de una “individualización de las partes” que precisa

la identidad e identificación de las partes procesales. Evidentemente, significa que la mencionada sentencia, respecto de estos acápite, se encuentra completamente estructurada a los parámetros de naturaleza normativa prescritos en el artículo 119° (primer párrafo) y 122° (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil, ya que es en dichas normas donde se establecen las particularidades que deben ostentar dichas resoluciones. Por otro lado, en lo referente a “los aspectos del proceso”; se verifica que se ha realizado la correcta descripción y caracterización de los actos procesales más importantes dentro de los causes del proceso, lo cual permite sostener que el juez o juzgador ha efectuado una correcta examinación de los actuados antes de emitir la respectiva sentencia, en miras de no vulnerar la garantía procesal del debido proceso.

En ese sentido, nos enfocamos ahora respecto a “la postura de las partes”, donde se ha verificado la presencia 5 parámetros preestablecidos para dicho acápite, de acuerdo al siguiente detalle: “el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada” y también se puede apreciar que el contenido evidencia "claridad". Pero, se constató que se incumplió con 1 de dichos parámetros, en relación a si “el contenido explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver no se encontró en esta primera parte de la sentencia”.

De acuerdo a lo desarrollado, se puede decir que la sentencia, constata dentro de su contenido por un lado la pretensión del accionante; así como de la parte emplazada.

#### **4.2.3.La calidad de su parte considerativa que fue calificada como de rango muy alta.**

Se estableció, teniendo en cuenta los resultados obtenidos respecto a la calidad tanto de “la motivación de los hechos” como de “la motivación del derecho”, que las mismas ostentan un rango “muy alta” (Tabla 2).

Por lo anteriormente dicho, es que enfocándonos en “la motivación de los hechos”, se constató que cumplió con los 5 parámetros preestablecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”.

Del mismo modo, enfocándonos en “la motivación del derecho”, se constató que cumplió con los 5 parámetros preestablecidos, los cuales consisten en: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes”, del caso concreto; “las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales<sup>2</sup>; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

Por tanto, al observar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, logró cumplir con todos los parámetros preestablecidos en la presente investigación, nos lleva a sostener que en ambos tópicos se haya obtenido una excelente calificación, es decir respecto a lo referente a “la motivación del derecho”, se la calificó como de rango “muy alta”, y respecto a la calificación de “la motivación del derecho” dicha calificación fue de rango “muy alta”.

Es en ese sentido, que podemos sostener que la sentencia materia de análisis, cumplió con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, de la misma forma con lo prescrito en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo descrito en el inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, evidenciándose que dicha sentencia incluyo completamente dentro de su contenido, tanto los fundamentos de hecho como los de derecho.

#### **4.2.4. La calidad de su parte resolutive fue calificada como de rango “muy alta”**

En este punto, se pudo obtener que respecto a “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que ambos tópicos fueron calificadas como de rango “alta” y “muy alta”, correspondientemente (Tabla3).

En lo referente a “la aplicación del principio de congruencia”, se constató que cumple con 4 de los 5 parámetros preestablecidos para dicho acápite, de acuerdo al siguiente detalle: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, en primera instancia; y “la claridad”; sin embargo incumplió con 1 de dichos parámetros relacionado a si: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa”, correspondientemente.

De la misma forma, respecto a “la descripción de la decisión”, se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para dicho acápite, es decir todos sin excepción, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración”, y “la claridad”.

Por ende, podemos señalar que en lo referente a “la aplicación del principio de congruencia”, lo cual implica la obligación del juzgador de pronunciarse exclusiva y únicamente respecto de las pretensiones incoadas, lo cual guarda estricta correspondencia con los alcances normativos establecidos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se prescribe que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado, o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Lo cual es entendido por la mayoría de doctrinarios como denominado “principio de congruencia procesal”.

#### **4.2.5. Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Después del análisis realizado, se obtuvo que su calidad, fue calificada como de rango “muy alta”, acorde a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, adecuados, establecidos en la tesis; teniendo en cuenta además que fue pronunciada por la 1era Sala Civil Sede Central de la ciudad de Huaraz, adscrito al Distrito Judicial de Ancash. (Tabla 8).

Recalcando, que dichos resultados obtenidos en lo referente a su calidad se verificaron, remitiéndose exclusivamente a lo constatado de la calidad tanto de su parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que fueron calificadas como de rango:” alta”, “muy alta”, y “muy alta”, correspondientemente (Tablas 4, 5 y 6).

#### **4.2.6. La calidad de su parte expositiva fue calificada como de rango “muy alta”**

En este punto, se obtuvo dicho resultado, enfocándose directamente en el análisis por un lado de “la introducción” y por el otro de “la postura de las partes”, las mismas que obtuvieron una calificación como de rango “alta” y “mediana”, correspondientemente (Tabla 4).

En “la introducción”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “la claridad”; y “los aspectos del proceso”.

En ese sentido, respecto a “la postura de las partes”, se verificó la consecución de 3 de los 5 parámetros preestablecidos, para este acápite, es decir: “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”, “evidencia la pretensiones de la parte

contraria al impugnante” y “la claridad”; sin embargo se incumplió con 2 de dichos parámetros, referidos a: “evidencia el objeto de la impugnación”, y “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación”, los cuales no se verificaron.

Sobre éste rubro de la sentencia considero que: Se tomó en cuenta todo lo necesario para identificar a cada una de las partes, así como de que se trata dicho proceso.

De acuerdo a lo antes expresado, podemos afirmar que la finalidad de la emisión de la sentencia de segunda instancia en resolver sobre un determinado conflicto de intereses entre dos partes procesales, teniendo en cuenta el proceso analizado, es por ello, que en primer lugar debe cumplir completamente con establecer en su contenido los antecedentes identificativos que caractericen a la mencionada resolución. Es decir, en ella se resume lo que resulta de autos: a) La interposición de la demanda y su contestación, y b) La tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites. (Chanamé, 2009, p. 541).

En nuestra opinión, es importante señalar que el requisito de estricto cumplimiento, establecido por el Tribunal Constitucional del Perú, es el respeto de la garantía procesal del debido proceso en todas las etapas que conforman el proceso.

En relación a lo anterior, es que se pudo entender que los Jueces cumplieron además con la garantía de conocer todos los actuados antes de la expedición de la sentencia, guiados por el principio de dirección del proceso prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **4.2.7. La calidad de su parte considerativa fue calificada como de rango “muy alta”**

En este punto, dicha calificación se obtuvo enfocándose principalmente en el análisis de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, las mismas que fueron calificadas como de rango “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente (Tabla 5).

Es así que, respecto a “la motivación de los hechos”, se verificó la consecución de los 5 parámetros establecidos para dicho acápite, los cuales son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

De igual forma, respecto a la motivación del derecho se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para este segundo acápite, los cuales son: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, y finalmente la denominada “claridad” de la misma.

De lo anteriormente descrito, podemos señalar que la parte considerativa es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad y la imparcialidad,

supone que el juez investiga dentro de los actuales respecto de los hechos: si los que pueden incidir en el resultado han sido o no probados entrando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo. (Chanamé, 2009, p. 541)

Además, se recalca que lo emitido dentro de esta parte de la resolución, cumple plenamente con lo prescrito en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala, “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

#### **4.2.8. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue calificada como de rango “muy alta”**

En este punto dicha calificación se obtuvo del análisis tanto de “la aplicación del principio de congruencia”, como de “la descripción de la decisión”, las mismas que obtuvieron una calificación como de rango “alta” y “muy alta”, correspondientemente (Tabla 6).

En ese sentido, respecto “al principio de congruencia”, se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos para dicho acápite, los cuales son: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate”, en segunda instancia, y “la claridad”; sin embargo incumplió 1, sobre: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”, el mismo que no fue hallado.

De igual forma, en cuanto a “la descripción de la decisión”, se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para este segundo tópico, de acuerdo al siguiente detalle: “mención expresa de lo que se decide u ordena”, “mención clara de lo que se decide u ordena”, “mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)”, “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración”, y finalmente “la claridad” de la misma.

Podemos dejar sentado que, entre lo resuelto en la parte decisoria de la sentencia de segunda instancia, existe demasiada aproximación con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, pues se realizó en pleno cumplimiento de lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo Civil, ya que solo se pronunció sobre las pretensiones invocadas en esta instancia, pues mediante la norma acota “no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, teniendo en claro que otros extremos resueltos por el *A quo* al no haber sido rebatidos mediante el recurso de apelación siguieron válidos y finalmente consentidos.

Finalmente, podemos señalar que respecto del análisis realizado al fallo emitido, se puede afirmar que cumplió con los requerimientos normativos prescritos en el inciso

4 del artículo 122° del Código Adjetivo Civil, donde se exige al juez “la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”, para que de esta forma no vulnere lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna del Estado, referido a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso. Además, porque el fin supremo del derecho es la búsqueda de la justicia, lo que significa dar a cada quien lo que le corresponde. Por el contrario, es necesario señalar que el *Ad quem*, no cumplió con pronunciarse respecto al pago de costas y costos del proceso, lo cual debió realizar de acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del Art. 412° del Código Adjetivo Civil.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

Luego del análisis efectuado en la presente investigación jurídica, concluimos que respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia estudiadas aquí, concerniente a un Proceso Contencioso Administrativo, específicamente sobre la Nulidad de Resoluciones Administrativas que se invocó, dentro del Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, correspondiente al Distrito Judicial de Ancash -2017, se obtuvo una calificación como de rango “*muy alta*” y “*muy alta*”, individualmente, resultado obtenido acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados y empleados en nuestra labor investigativa (Tabla 7 y 8).

#### 5.1.1. En cuanto a la Sentencia de Primera Instancia

En conclusión, se verificó que respecto a su calidad obtuvo una calificación como de rango “*muy alta*”, resultado obtenido acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados y empleados en nuestra labor investigativa (Tabla 7).

La misma que fue expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Huaraz, resolviendo: en esta instancia inicial Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios cinco a diez, interpuesta por doña **LELIS EUFROCINA CÁRDENAS LAURENTE**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUARAZ – DIRESA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” DE HUARAZ**, con citación del

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH; en consecuencia: **1)** Declaro **NULAS** las resoluciones administrativas contenidas en: **Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER**, de fecha diecinueve de Setiembre de 2012, la **Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP**, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce; por lo tanto, ORDENO a las demandadas **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH – DIRESA** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” DE HUARAZ**, cumplan con abonar a la demandante, el reintegro de la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios; teniendo en consideración la **“remuneración total”** de la actora, percibida al momento de cumplir los veinticinco años de servicios; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; **2)** Declaro **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo pretendido de declarar la nulidad de la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete.

**5.1.1.1. Se obtuvo que la calidad de su parte expositiva enfocándose en “la introducción” y “la postura de las partes”, fue calificada como de rango “muy alta” (Tabla 1)**

En primer lugar, tenemos que la calidad de “la introducción” fue de rango “muy alta”; debido a que dentro de sus estructura se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “los aspectos del proceso”, y “la claridad”.

Del mismo modo, en lo referente a la calidad de “la postura de las partes” obtuvo una calificación como de rango “*alta*”, pues se constató que cumplía con 4 de los 5 parámetros preestablecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”, y “la claridad”; de lo contrario incumplió 1, referido a si: “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada”, el cual no fue hallado.

**5.1.1.2. Se obtuvo que la calidad de su parte considerativa enfocándose en “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, fue calificada como de rango “*muy alta*” (Tabla 2)**

En primer lugar, la calidad de “motivación de los hechos” fue calificada como de rango “*muy alta*”; debido a que dentro de su estructura se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para este acápite, de acuerdo al siguiente detalle: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y por último “la claridad”.

De la misma forma, en lo referente a “la motivación del derecho” fue calificada como de rango “*muy alta*”; debido a que dentro de su estructura se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para este punto, los cuales son los siguientes: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”, “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y por último “la claridad”.

**5.1.1.3. Se obtuvo que la calidad de su parte resolutive enfocándose en “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, fue calificada como de rango “*muy alta*” (Tabla 3)**

En primer lugar, respecto a la calidad de “la aplicación del principio de congruencia”, se obtuvo una calificación como de rango “*alta*”, debido a que dentro de su contenido se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos para este ítem, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada”, “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, en primera instancia, y “la claridad”; sin embargo incumplió con 1, referido a si: “el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, el mismo que no pudo hallarse.

De la misma forma, respecto a la calidad de “descripción de la decisión” se obtuvo una calificación como de rango “*muy alta*”, debido a que en su estructura se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para dicho tópico, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración” y por último “la claridad”.

#### **5.1.2. En cuanto a la sentencia de segunda instancia**

En conclusión, se verificó que respecto a su calidad obtuvo una calificación como de rango “*muy alta*”, resultado obtenido acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados y empleados en nuestra labor investigativa (Tabla 8).

La misma que fue procedida por la Primera Sala Civil – Sede Central de la ciudad de Huaraz, resolviendo: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dos de setiembre del año dos mil trece, inserta de fojas setenta y ocho a noventa y nueve, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios cinco a diez interpuesta por doña Lelis Eufrocina

Cárdenas Laurente contra la Dirección Regional de Salud de Ancash – DIRESA y la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia:

1) Declara nulas las resoluciones administrativas contenidas en la Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce; la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP de fecha diecinueve de julio de dos mil doce.

**5.1.2.1. Se obtuvo que la calidad de su parte expositiva enfocándose en “la introducción” y “la postura de las partes”, fue calificada como de rango “alta” (Tabla 4)**

En primer lugar, tenemos respecto a la calidad de “la introducción”, se obtuvo una calificación como de rango “alta”, debido a que dentro de estructura se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos para este acápite, los cuales son: “el encabezamiento”; “el asunto”, “la individualización de las partes”, y “la claridad”, en contradicción incumplió 1, referente a: “los aspectos del proceso”, no se halló.

De igual manera, en cuanto a la calidad de “la postura de las partes” se obtuvo una calificación como de rango “mediana”, debido a que en su estructura se verificó la consecución de 3 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”, “evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante” y “la claridad”; sin

embargo se incumplió con 2 de dichos parámetros, referidos a:” evidencia el objeto de la impugnación”, “y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación”, los cuales no se verificaron.

**5.1.2.2. Se obtuvo que la calidad de su parte considerativa enfocándose en “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fue calificada como de rango “*muy alta*” (Tabla 5)**

En primer lugar, referente a la calidad de “la motivación de los hechos” se obtuvo una calificación como de rango “*muy alta*”, debido a que dentro de su estructura se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para dicho acápite, es decir de todos, los cuales son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y por último “la claridad”.

De la misma manera, referente a la calidad de “la motivación del derecho” se obtuvo una calificación como de rango “*muy alta*”, debido a que dentro de su estructura se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para dicho tópico, los cuales son: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”, “las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y por último “la claridad”.

**5.1.2.4. Se obtuvo que la calidad de su parte resolutive enfocándose en “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, fue calificada como de rango “muy alta” (Tabla 6).**

En primer lugar, referente a “la aplicación del principio de congruencia” se obtuvo una calificación como de rango “alta”, debido a que se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, en segunda instancia, y “la claridad”; sin embargo incumplió 1, sobre: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”, el mismo que no fue hallado.

De la misma forma, referente a “la descripción de la decisión”, se obtuvo una calificación como de rango “muy alta”, debido a que dentro de su estructura se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos para dicho punto, de acuerdo al siguiente detalle: “mención expresa de lo que se decide u ordena”, “mención clara de lo que se decide u ordena”, “mención expresa y

clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)”, “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración”, y por último “la claridad” de la misma.

## **5.2. Recomendaciones**

Observado y analizado el Expediente Judicial N° 1768-2012-00201-JM-CI-01 la cual fue resuelto en instancia inicial por el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz, y en segunda instancia resuelta por la 1° Sala Civil de Huaraz, se puede observar que emitidas las sentencias tanto de primera y segunda instancia, la presente se encuentra en ejecución de sentencia, y que hasta la fecha no se hace pago efectivo del mismo, toda vez que la Administración Pública no ejerce bien sus funciones y dilata el tiempo con respecto a efectivizar dicho pago por concepto de reintegro por haber cumplido 25 años al servicio del Estado.

Sin embargo debo precisar con respecto a la ejecución de las sentencias; que si bien es cierto mucho de los administrados una vez que ya cuentan con una sentencia favorable, desconocen el trámite y las medidas para poder efectivizar el pago, ya que a nivel de todo el Perú se puede observar, muchas de las Instituciones Administrativas del Estado tienen falencias, ya sea por contar con un personal que no se encuentre debidamente capacitado, desconocimiento de sus funciones o simplemente evaden funciones, consecuentemente ello ocasiona un perjuicio al Estado toda vez que el administrado y/o sus abogados informan al juzgado sobre el incumplimiento de la sentencia y ello conlleva a que se les multe constantemente a la Entidad demandada, cuando lo más recomendable para la entidad es cumplir con efectivizar el pago y evitar estas multas.

Finalmente debo recomendar, si se quiere que la Administración de Justicia no se encuentre saturado de procesos que finalmente serán ganados por el demandante, deberíamos iniciar por mejorar la Administración Pública, resolviendo en vía administrativa aquellas pretensiones de los administrados que ya se encuentran reconocidos por Ley, Decretos Supremos, etc.; depurar el miedo o temor de los funcionarios a ejercer sus funciones toda vez que la ley los faculta para absolver los mismos, mejoremos todo ello para el buen funcionamiento de la administración pública y administración de justicia y para el buen desarrollo de nuestro País.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abellán Tolosa, L. (2004). Procesal civil. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición.
- Albaladejo, M. (1997). "Derecho civil, Derecho de Obligaciones", t. II, Vol. 1, 10º ed., Bosch, Barcelona.
- Alsina H. (1964). Derecho procesal civil y comercial. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Altamira G, & Julio, I. (2005). Lesiones del Derecho Administrativo: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Bacre A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Badell Madrid, R.(2006).Derecho Contencioso Administrativo. 2da educción. Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara.
- Bautista, P. (2006).Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969). Derecho Procesal .Volumen II. (1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001).Derechos Fundamentales y Proceso Justo.(1ra. Edición).Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). Procesal civil y Mercantil. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montocorvo, S.A.
- Cabrera Vásquez M. (2009). Lesiones de derecho administrativo. 3ra Edición, parte 2. Editorial, R y R, editores, S.A.C.

- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil* Editorial, Santiago sentís Melando, 2da. Edición. Buenos Aries.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh. Barcelona.
- Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad*. Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Lima: GRIJLEY:
- Casal, J.; (2003). Et al. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitar Animal/ De. Sanitat Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7[Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chávez Marín, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.
- Chiavenato I. (2000). *Proceso Contencioso Administrativo*, 2da. Edición M.C. Editorial Graw- Hill.
- Couture J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.(4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Daños Ordoñez J. (2006). *Tratado de proceso contencioso administrativo*. Editorial, El jurista. 1ra Edición, Enciclopedia jurídica (motivación) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com.pe/d/motivación/motivacion.htm>.

- Díaz, Clemente a (1972): Instituciones de Derecho Procesal. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P.
- Diez Picazo, L. (1996). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Quinta edición., Editorial Civitas. Madrid.
- Escriche, J. (1851). Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Fairen Guillen. V. (1990). Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.
- Fernández Cruz, G. (1991). La Naturaleza Jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y Economía. En Derecho Revista editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 45.
- Fernández Rodríguez, T. (1964). Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas 2da Edición mayo. Editorial, institutos de estudio político.
- Francesco. (1959). Instituciones del proceso civil. Tomo I EJEA: Buenos Aires.
- García de Enterría E. (1964). Editorial, institutos de estudio político. 2da Edición mayo Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas.
- Gozaini, Osvaldo A. (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar. Bs. As.
- Grossi, P. (1998). Derecho Procesal en Europa. 1ra Edición Editorial, critica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. México, Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. México, Mc Graw Hill.

- Hinostroza Mínguez, A. (1995). Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses. Editora FECAT E.I.R.L. Lima.
- Hinostroza Mínguez, Alberto (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta jurídica Tomo I.
- Leible, Stefan. (1999). Proceso civil alemán. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.
- Lenise Do Pardo. (2008) y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud. Washington.
- Liebmann, Enrico T. (1992). Manuale di Diritto processuale civile: Giuffrè:
- López, J. J. (1992): “La jubilación: opción o imposición social” en Revista Española de Investigaciones Sociológicas. N° 60.
- Luciano Parejo A. (2003). Derecho administrativo. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- María - de Guerra, (2009). Comentarios de la ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009.[http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf\\_2009/Mayo/28-052009.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf_2009/Mayo/28-052009.pdf).
- Milán, Carnelutti, F. (1959). Sistema de derecho procesal civil. Tomo II. Uteha: Buenos Aires. Rocco, U. (1983). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires.
- Monroy Gálvez J. (2004). La formación del proceso civil Peruano. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Olaya Nohra, M. (1994). El Régimen de Intereses en el Perú. En: Diario Oficial "El Peruano". Sección Economía y Derecho. Lima.

- Orrego Acuña, J. Teoría de la Prueba S/recuperado 29 de noviembre 2013. En [pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoríadelaprueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7](http://pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoríadelaprueba.pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7).
- Ortells Ramos, M (2002). Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Aranzadi: Navarra.
- Ortiz Arciniega L. (2009). Comentarios de procesos contencioso administrativo. 2da. Edición. Editorial, universidad católica de Colombia.
- Osorio, M. (1996). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Palomar Olmeda A. (2008). Tratado de la jurisdicción contenciosa administrativa. 1ra Edición: Editorial, Aranzadi, S. A:
- Peirano, José Walter. (1994). Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial. En: El Peruano 12-10-94.
- Percio Vargas V. (1978). Teoría general del proceso civil. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile.
- Posada Herrera J, (1987). Tratado del derecho administrativo según las teorías filosóficas y la legislación positiva. Editor, V. Suarez, 3ra. Edición.
- Prieto Castro Y Fernández, L. (1980): Derecho Procesal Civil. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid. Quintero, B y Prieto, E (2000). Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá.
- Rioja Bermúdez, A (2010). Procesal Civil: Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil: Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia>.

- Rivera Ore Jesús Antonio. (2009). Manual de procesos contencioso administrativo.  
Recuperado en [http://. Librejur.Com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://Librejur.Com.pe/).
- Roldan Xopa J. (2000). Derecho Administrativo parte especial. 1ra Edición. Editorial, Civitas, “S. L”.
- Sagástegui Urteaga P. (2000). El proceso contencioso administrativo. 3ra. Edición Editorial, lima gaceta jurídica.
- Solís Macedo C. (2001). Proceso contencioso administrativo. Editorial: REUS. S.A. editorial colección 1 edición.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Torres Vásquez, A. (2001). Introducción al Derecho, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

Operacionalización de las Variables.

### CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple /No cumple</b></p>
			<b>Postura de las Partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple /No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple /No cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los Hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la(s) pretensión(es). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>		<p>4. <b>Las razones evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
		<b>Motivación del Derecho</b>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Descripción de la Decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
-----------	-------------------------	--	----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple /No cumple</b></p>
			<b>Postura de las Partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si Cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple /No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple /No cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los Hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la(s) pretensión(es). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>			<p>4. <b>Las razones evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
			<b>Motivación del Derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>	

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Descripción de la Decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple /No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple /No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple /No cumple.</b></p>
-----------	-------------------------	--	----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ANEXO 2

### 7.1. Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### 7.1.1. CUESTIONES PREVIAS.

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.
- ❖ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ❖ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ❖ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- ✓ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *Introducción y la Postura de las Partes.*
- ✓ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho.*
- ✓ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.*

\***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- ❖ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

- ❖ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ❖ **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- ❖ **Calificación:**
  - ✓ De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple y No cumple.
  - ✓ De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - ✓ De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - ✓ De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- ❖ **Recomendaciones:**
  - ✓ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - ✓ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - ✓ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- ✓ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ✓ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ✓ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**7.1.2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación Aplicable a los Parámetros**

<b>Texto Respectivo de la Sentencia</b>	<b>Lista de Parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si Cumple</b> ( cuando en el texto se cumple) <b>No Cumple</b> (Cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si Cumple.
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No Cumple.

### 7.1.3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada Sub Dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (Referencial)</b>	<b>Calificación de Calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros	1	Muy Baja

#### **Fundamentos:**

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**7.1.4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación Aplicable a las Dimensiones: Parte Expositiva y Parte Resolutiva**

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de Calificación de la Dimensión	Calificación de la Calidad de la Dimensión
		De las Sub Dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la Dimensión:	Nombre de la Sub Dimensión		X				7	(9-10)	Muy Alta
								(7-8)	Alta
	Nombre de la Sub Dimensión					X		(5-6)	Mediana
								(3-4)	Baja
								(1-2)	Muy Baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, .... Es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y, ..... que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: Parte Expositiva y Parte Resolutiva, cada una, presenta dos Sub Dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

#### **Valores y Nivel de Calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

#### **7.1.5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por Etapas:

- ❖ **Primera Etapa: Determinación de la calidad de las Sub Dimensiones de la Parte Considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia).

**Cuadro 4**

<b>Cumplimiento de Criterios de Evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor Numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de la calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros establecidos	2x5	10	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros establecidos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros establecidos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros establecidos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy Baja

**Nota:** El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar

por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- **Segunda Etapa: Determinación de la calidad de la Dimensión de la Parte Considerativa.**  
(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera Instancia – Tiene 2 Sub Dimensiones – Ver Anexo 1).

**Cuadro 5**

**Calificación Aplicable a la Dimensión: Parte Considerativa (Primera Instancia)**

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de la Calificación de la Dimensión	Calificación de la Calidad de la Dimensión	
		De las Sub Dimensiones								
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
		2x1= 2	2x1= 4	2x1= 6	2x1= 8	2x1= 10				
Parte Considerativa	Nombre de la Sub Dimensión			X			14	(17-20)	Muy Alta	
	Nombre de la Sub Dimensión				X			(13-16)	Alta	
						X			(9-12)	Mediana
								X	(5-8)	Baja
									X	(1-4)

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✓ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✓ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta.

[13 - 16]= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta.

[9 - 12]= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

❖ **Tercera Etapa: Determinación de la calidad de la Dimensión de la Parte Considerativa – Sentencia de Segunda Instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### 7.1.6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se realiza por Etapas.

- ❖ **Primera Etapa: Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia – Examinar el Cuadro.**

**Cuadro 6**  
**Calificación Aplicable a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia**

VARIABLE	DIMENSIÓN	SIN DIMENSIÓN	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable Calidad de la Sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)	
Calidad de la Sentencia....	Parte Expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy Alta				
		Postura de las Partes							(7-8)	Alta				
						X			(5-6)	Mediana				
									(3-4)	Baja				
Calidad de la Parte Expositiva	Motivación de los Hechos		2	4	6	8	10	14	(17-20)	Muy Alta				
						X			(13-16)	Alta				

	Motivación del Derecho			X			9	(9-12)	Mediana						
								(5-8)	Baja						
								(1-4)	Muy Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4		5	(9-10)						Muy Alta
						X			(7-8)						Alta
		Descripción de la Decisión						X	(5-6)						Mediana
								(3-4)	Baja						
								(1-2)	Muy Baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte considerativa y resolutiva, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - a. Recoger los datos de los parámetros.
  - b. Determinar la calidad de las sub dimensiones.
  - c. Determinar la calidad de las dimensiones.
  - d. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- ✓ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- ✓ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- ✓ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- ✓ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✓ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y Niveles de Calidad**

[33-40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 -32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

❖ **Segunda Etapa: con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3**

#### **7.2. Declaración de Compromiso Ético.**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre impugnación de resoluciones administrativas, contenido en el Expediente N° 1768-2012-00201-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto Transitorio de la ciudad de Huaraz, y en segunda instancia: la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 14 de Diciembre de 2017.

**PATRICIA ROXANA ROJAS MELGAREJO**  
**DNI N° 44534030**

## ANEXO 4

### 7.3.Sentencias tipeadas en Word, de primera y segunda instancia.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz

**JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – Sede Central**  
**EXPEDIENTE : 1768-2012-00201-JM-CI-01**  
**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**ESPECIALISTA : VEGA DEXTRE, MARIO BRUNO**  
**PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL VÍCTOR RAMOS GUARDIA**  
**: DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE ANCASH REPRESENTADO POR EL DR. DOUGLAS LÓPEZ DE GUIMARAES**  
**DEMANDANTE : CÁRDENAS LAURENTE, LELIS EUFROCINA**

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Huaraz, dos de setiembre

Del año dos mil trece.-

**VISTOS:** Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por don LELIS EUFROCINA CÁRDENAS LAURENTE, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH y contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” DE HUARAZ; con citación del

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, sobre NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Resulta de autos, y que mediante escrito folios cinco a diez, doña Lelis Eufrocina Cárdenas Laurente, interpone demanda sobre proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Dirección Regional de Salud de Ancash y contra la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, solicitando que se declare la nulidad y sin efecto legal de la Resolución Directoral Número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Septiembre de dos mil doce, la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H”VRG”-HZ/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; por lo que solicita una vez declarada fundada la demanda en todos sus extremos, se ordene el pago de dos remuneraciones íntegras totales mensuales, por la gratificación al haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales; con expresa condena de costos y costas.

2. Señala la demandante, como fundamento fáctico de su pretensión, que es personal nombrado del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, por lo cual se encuentra regido por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el Decreto Supremo número 005-90-PCM. Asimismo, agrega, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54º, Numeral a) del Decreto Legislativo número 276, le corresponde percibir dos remuneraciones íntegras totales mensuales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales. Refiere además, que pese a la normatividad jurídica vigente, el Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, emitió la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA”VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete, donde resuelve otorgarle dos remuneraciones totales permanentes, cuya cantidad es ínfima; por cuanto, la referida resolución es ilegal y nula de pleno derecho por haber sido emitido en contravención a la Constitución y a la ley, tal como lo establece el artículo 10º, numeral 1) de la Ley número 27444.

3. Señala asimismo, que con la finalidad que la misma demandada corrija la ilegalidad, solicitó el reintegro correspondiente, explicando los fundamentos jurídicos, siendo declarada improcedente su petitorio mediante la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H”VRG”-HZ/UP, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce; posteriormente interpuso el respectivo recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, la cual es resuelta mediante la Resolución Directoral Número 1114-2012-

REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, donde se declara improcedente el recurso impugnatorio, convalidando la violación de sus derechos laborales.

4. Finalmente agrega, que con respecto a los beneficios sociales contenidos en la Ley de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento, está resuelto en forma definitiva por el Tribunal Constitucional, por sendas sentencias emitidas de manera uniforme, en las cuales ha dejado establecido que las remuneraciones que se pagan por los beneficios sociales a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo número 276, deben de pagarse sobre la base de los sueldos íntegros totales, como por ejemplo la Sentencia de los Expedientes Números 0501-2005-PA/TC y 3360-2003-AA/TC; dichas sentencias constitucionales son de obligatorio cumplimiento por parte de los que administran justicia.

5. Mediante Resolución número uno, que obra de folios once a trece, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a las entidades demandadas, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; conforme se verifica de los cargos de notificación, que obran de folios quince, diecisiete y dieciocho de autos. Mediante escrito, que obra de folios veintiuno a veintitrés; el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos; señala que las resoluciones administrativas que son materia de impugnación, han sido emitidas de acuerdo a ley, en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir efectos jurídicos, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Agrega además, que de conformidad a lo prescrito en el Decreto Supremo número 041-2001-ED norma derogada por el Decreto Supremo número 008-2005-ED, de fecha tres de Marzo de dos mil cinco, en su primer artículo hace una precisión, entre el término remuneración íntegra, que señala el artículo 51° y segundo acápite del artículo 52 de la Ley número 24029 – Ley del Profesorado, modificado por Ley número 25212, y el término remunerativo total, que prevé la definición, contenida en el Decreto Supremo número 051-91PCM, no define claramente los conceptos remunerativos, que señala el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-91-PCM; por lo que la Resolución Ministerial número 0774-2003-ED, de fecha veintisiete de Junio de dos mil tres, ha sostenido que las remuneraciones íntegras, a las que hace referencia el artículo 51° y segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, debe ser entendida como Remuneración Total Permanente.

6. Mediante escrito, que obra de folios treinta a treinta ocho; el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash, se apersona al Proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada en todos sus extremos; fundamenta su petitorio entre otros argumentos; que respecto al pago de la asignación por cumplir veinticinco años al servicio del Estado, de dos remuneraciones totales íntegras demandadas, es conveniente manifestar que de conformidad con el artículo 51° del Decreto Legislativo número 276, de la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Asimismo el artículo 54° del Decreto Legislativo número 276; prescribe que la asignación por cumplir veinticinco años de servicios se otorga por un monto, equivalente a dos remuneraciones mensuales y de tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años de servicios.

7. Finalmente señala, que el Decreto Supremo número 051-91-PCM – Norma Reglamentaria dentro del Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema de Remuneraciones y Bonificaciones y en su artículo 8°, estipula que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Asimismo señala, que para efectos remunerativos la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; rubros que deben haber sido considerados al efectuar la liquidación para el otorgamiento de la asignación de dos sueldos por haber cumplido veinticinco años, acreditándose que ha sido expedida sujetándose a la normatividad vigente; agregando además, que sobre el pago de costas y costos, señala que de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado de la condena de costas y costos judiciales.

8. Mediante resolución número dos, que obra a folio treinta y nueve se tiene por apersonados al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y al Director Regional de Salud de Ancash y por absuelto el traslado de la demanda, en los términos que exponen y por ofrecidos los medios probatorios que indican.

9. Mediante resolución número cuarenta y cinco a cuarenta y siete, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; prescindiéndose de la audiencia para actuación de medios probatorios y remitiéndose los actuados a vista fiscal. A folios cuarenta y ocho a cincuenta y uno, obra el Dictamen Fiscal número 51-2013-MP/1ra.FPF-HUARAZ; opinando porque se declare fundada en parte la demanda.

10. Mediante resolución número ocho, que obra a folios setenta y tres, se ordena dejar los autos en Despacho, a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo acompañado en copias fedateadas.

## **II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”.

**TERCERO:** Que, conforme el artículo 1° de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, por ende “... demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su

nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley” (Casación N° 1060-97/Lima – Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

**CUARTO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**QUINTO:** Que, asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben de expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado

mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

**SEXTO:** Que, en el caso de autos, doña Lelis Eufrocina Cárdenas Laurente, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo y la dirige contra la Dirección Regional de Salud de Ancash y contra la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, solicitando que se declare la nulidad y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1114-2012-REGIÓN ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”-HZ/UP, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce y la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; por lo que solicita una vez declarada fundada la demanda en todos sus extremos, se ordene el pago de dos remuneraciones íntegras totales mensuales, por la gratificación al haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales; con expresa condena de costos y costas.

**SÉTIMO:** Que, conforme obra en el expediente administrativo, en donde se advierte que mediante Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; expedido por el Director Ejecutivo de la UTES Huaraz; resolvió Reconocer a favor de la hoy demandante, con el cargo estructural de Obstetrix Nivel V, servidora nombrado del Hospital “Víctor Ramos Guardia” – Huaraz; el derecho a percibir el 25% de la Bonificación Personal, por haber acreditado veinticinco años, cuatro meses y veintisiete días, de servicios prestado al Estado; otorgándole la suma de Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 95.00), equivalente a dos Remuneraciones, calculados en base a la Remuneración Total Permanente, por concepto de Gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios.

**OCTAVO:** Que, en forma posterior a la emisión de la resolución en referencia, la recurrente solicita, en la vía administrativa, el Reintegro de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios, por no estar de acuerdo con el cálculo y monto pagado, petición que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral número 398-2012; argumentando que al hoy demandante se le ha pagado dichos beneficios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo número 1114-2012; que declaró improcedente la apelación, con argumentos similares a la resolución impugnada.

**NOVENO:** Que, estando a los argumentos de la demanda y su resistencia, se puede afirmar que no se encuentra en cuestionamiento el derecho de la actora, a percibir la asignación por cumplir veinticinco años al servicio del Estado, sino el modo como se ha efectuado su cálculo; dicho de otro modo, la discrepancia radica en que si dicha bonificación debe realizarse tomando como referencia la remuneración total conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público o la remuneración total permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**DÉCIMO:** Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que existe un conflicto normativo entre el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto supremo N° 051-91-PCM, en razón de que ésta, en puridad, estaría modificando lo dispuesto por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por la actora; en tal sentido, a fin de resolver, se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que establece la Ley prevalece sobre sobre cualquier norma de inferior jerarquía, y el artículo 138° del mismo cuerpo legal que establece taxativamente: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior”; consecuentemente, resulta pacífico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una ley, resulta de aplicación al caso concreto lo establecido en el Artículo 54° del Decreto Legislativo número 276, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar el marco establecido en la ley, ni mucho menor limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha ley no precisa las diferencias conceptuales entre remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo sólo ésta última categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta compatible con la ley lesiona los derechos constitucionales del recurrente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, consecuentemente, debe calcularse las bonificaciones en referencia conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo número 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Son beneficio de los funcionarios y servidores público: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años. Se otorga por única vez en cada caso....”; esto es, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, estando a lo señalado en líneas previas, debe concluirse que la Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo número 276; y del artículo 145° del Decreto Supremo número 005-90-PCM; por lo que se encuentran incursas en la causal de nulidad, prevista en el Inciso 1° del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444; por lo que de acuerdo a lo dispuesto, en el Inciso 2° del Artículo 141° de la Ley 27584, debe disponerse que las entidades demandadas cumplan con reconocer a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial por haber cumplido veinticinco años de servicios, dispuesta por el Decreto Legislativo número 276; en función a la remuneración total o íntegra, con el pago de los devengados e intereses legales que correspondan; los que serán liquidados en ejecución de sentencia, descontando los montos diminutos percibidas por la actora.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto a la solicitud de la demandante de declararse la nulidad de la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete; cabe precisar que no sería viable amparar dicha pretensión, toda vez que la administrada; procediendo el mismo a solicitar el reintegro de los beneficios otorgado por las resoluciones mencionadas en líneas previas; las mismas que han sido objeto de la expedición de las resoluciones cuestionadas en esta vía, como es la Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/PER, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, y la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP, de fecha

diecinueve de julio de dos mil doce; por lo que es ese extremo debe ser declarado infundado.

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y administrando Justicia a Nombre de la Nación, este Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz:

### III. DECISIÓN:

**FALLA:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios cinco a diez, interpuesta por doña **LELIS EUFROCINA CÁRDENAS LAURENTE**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE HUARAZ – DIRESA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” DE HUARAZ**, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH; **en consecuencia:** 1) Declaro **NULAS** las resoluciones administrativas contenidas en: **Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER**, de fecha diecinueve de Setiembre de 2012, la **Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP**, de fecha diecinueve de Julio de dos mil doce; por lo tanto, ORDENO a las demandadas **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH – DIRESA** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL “VÍCTOR RAMOS GUARDIA” DE HUARAZ**, cumplan con abonar a la demandante, el reintegro de la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios; teniendo en consideración la **“remuneración total”** de la actora, percibida al momento de cumplir los veinticinco años de servicios; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; 2) Declaro **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo pretendido de declarar la nulidad de la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, de fecha cinco de Febrero de dos mil siete. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Sin costas y costos. **Notifíquese.-**

---

**ROBERTO RODRÍGUEZ OTERO**

**Juez (s)  
Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

---

**MARIO B. VEGA DEXTRE**

**SECRETARIO**

**1ª SALA CIVIL - Sede Central**  
**EXPEDIENTE : 1768-2012-00201-JM-CI-01**  
**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA**  
**ADMINISTRATIVA**  
**RELATORA : ARTEAGA LEYVA MARILUZ**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE**  
**ANCASH Y OTRO**  
**DEMANDANTE : CÁRDENAS LAURENTE LELIS**  
**EUFROCINA**  
**VIA PROCEDIMENTAL : ESPECIAL**

#### **RESOLUCIÓN N° 14**

Huaraz, veintitrés de mayo

Del año dos mil catorce.-

**VISTOS;** en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento quince a ciento veinte; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; más un expediente administrativo.

#### **ASUNTO:**

Recurso de Apelación interpuesto por el Director Regional de Salud de Ancash contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dos de setiembre del año dos mil trece, inserta de fojas setenta y ocho a ochenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios cinco a diez interpuesta por doña Lelis Eufrocina Cárdenas Laurente contra la Dirección Regional de Salud de Ancash – DIRESA y la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia: 1) Declara Nulas las resoluciones administrativas contenidas en la Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce; la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H-“VRG”-HZ/UP, de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, con lo demás que contiene al respecto.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El Director Regional de Salud de Ancash denuncia como agravios, los siguientes: a) Que, la resolución recurrida contiene errores de hecho y de derecho que agravan los intereses de su representada, por lo que debe declararse su nulidad, pues no se ha valorado que mediante la Resolución Administrativa 037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-HA“VRG”/UP, se otorgó a favor de la demandante la gratificación demandada; b) Que, el D.S. N° 051-91-PCM establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y en su artículo 8° se refiere a la remuneración total permanente; en consecuencia las resoluciones impugnadas no adolecen de vicio alguno, pues se han sujetado a la normatividad vigente, la cual es ratificada con el Oficio N° 261-99-EF/76.15 del Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y el OEP-654-DRP-98 y OEP-681-98-SA-DS del Director Ejecutivo de Personal del Ministerio de Salud mediante los cuales comunican y recuerdan bajo responsabilidad del Titular de cada dependencia la base del cálculo para otorgar dichas asignaciones, entre otros.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- El Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584 modificada por Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS.

**SEGUNDO.**- Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolútum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas noventa y siete a noventa y nueve.

**TERCERO.**- De la demanda de fojas cinco a diez y demás actuados, se advierte que la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare nulo y sin efecto legal alguno: 1) La Resolución Directoral 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce; b) Resolución Directoral N° 398-2012-DIRES-A-H-“VRG”/UP de fecha diecinueve de julio del año dos mil doce, y c) Resolución Administrativa N° 037-2007-DIRES-A-UTES-HZ-H“VRG”/UP de fecha cinco de febrero de dos mil siete; consecuentemente se ordene el pago a su favor del reintegro de dos remuneraciones íntegras totales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales.

**CUARTO.**- Que, como es de verse en autos, la controversia central del caso que nos atañe radica en determinar si el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM que define a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores públicos, resulta aplicable para el cálculo de las asignaciones por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo número 276, norma que lo establece en dos (2) remuneraciones totales, respectivamente.

**QUINTO.**- El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia (Expedientes números 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), se ha pronunciado señalando que las asignaciones por cumplir veinticinco años se calculan en base a la remuneración total que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto supremo número 051-91-PCM. Además, se debe tener en cuenta que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable a ellos, en aplicación del principio pro operario y no en desmedro de sus derechos como en el presente caso.

**SEXTO.**- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. En efecto, los criterios del supremo intérprete de la Constitución no sólo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional sino que

vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio decidendi” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional, para fundamentar sus fallos; siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.

**SÉPTIMO.**- Que, en consonancia con lo precedentemente expuesto y en aplicación del principio de especialidad, por el cual se prefiere la norma de especie sobre la norma de género, se determina que las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

**OCTAVO.**- Aún más, respecto a la procedencia del **pago de reintegros de la bonificación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado** en base a la remuneración íntegra o total, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Máximo Intérprete de la Constitución en la STC N° 1847-2005-AA/TC de fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco, en que tratándose de pretensiones de pago de reintegro de gratificaciones por cumplir veinticinco (25) años de servicios sobre la base de la remuneración íntegra o total, ha sostenido que no procede la excepción de prescripción, antes denominado de caducidad y ha aplicado lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, en tal sentido, si bien es cierto que la Resolución Administrativa número 0037-2007-DIRES-A-HZ“VRG”/UP no fue cuestionada administrativamente, ello no es óbice para desestimar la pretensión de reintegro de la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado, toda vez que conforme a lo glosado en la presente resolución, a la demandante le asiste el derecho, máxime si se tiene en cuenta que el incumplimiento de pago de la bonificación reclamada es continuada, con el añadido de que la misma es de naturaleza alimentaria.

**NOVENO.**- De otro lado, en lo atinente a lo expuesto en el Dictamen Fiscal de fojas ciento quince a ciento veinte, cabe precisar que el proceso no es un fin en sí mismo

sino un medio para resolver los conflictos de intereses, así lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, de allí que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad den virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso, principio contemplado en el artículo IX in fine del título Preliminar del Código Procesal Civil; por la que aun cuando en la sentencia recurrida el A-quo se ha pronunciado por los intereses legales, cuando dicha pretensión no ha sido demandada por la parte actora; empero, a criterio de este Colegiado no cabe su nulidad porque conforme lo establece el inciso 2) del Artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...) 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada **y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda** (...)” (Negrita y Subrayado agregado); siendo así es claro que en el caso sub judice, el A-quo ha fijado intereses legales conforme a la potestad conferida por la norma antes glosada; en tal razón ha logrado la finalidad concreta del proceso.

**DÉCIMO.**- Aún más, el principio de congruencia procesal invocado por la representante del Ministerio Público, constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, porque le Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de materia controvertida; en tal sentido se exige al Juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que se resuelve, siendo ello así la autoridad judicial carece de facultades para afectar la declaración de voluntad de las partes.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En el caso concreto del pronunciamiento de un recurso de apelación, el respeto del principio de congruencia se encuentra concatenado con la atención del apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolútum quantum appellatum”, lo cual implica que **el alcance de la impugnación de la resolución**

**recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem**, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, del recurso impugnatorio de folios noventa y siete a noventa y nueve, no se colige que la entidad demandada haya cuestionado el extremo de la sentencia que ordena el pago de intereses legales, por lo que esta Sala Superior no considera pertinente pronunciarse sobre dicho extremo en función de los motivos expresados supra; máxime si en aplicación del artículo 123º Inciso 2) del código Procesal Civil el aspecto no apelado habría adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Por estas consideraciones y en aplicación del Inciso 1) del Artículo 10º y el 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dos de setiembre del año dos mil trece, inserta de fojas setenta y ocho a noventa y nueve, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios cinco a diez interpuesta por doña Lelis Eufrocina Cárdenas Laurente contra la Dirección Regional de Salud de Ancash – DIRESA y la Dirección Ejecutiva del Hospital “Víctor Ramos Guardia” de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia: 1) Declara nulas las resoluciones administrativas contenidas en la Resolución Directoral número 1114-2012-REGIÓN-ANCASH-DIRES/DIPER de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce; la Resolución Directoral número 398-2012-DIRES-A-H“VRG”/UP de fecha diecinueve de julio de dos mil doce; con lo demás que contiene al respecto; notifíquese y devuélvase.- **Magistrada Ponente Melicia Brito Mallqui.**

S.S:

LAGOS ESPINEL.

**BRITO MALLQUI.**

HUERTA SUÁREZ.